

**REPUBLICA DE CHILE**  
**DIARIO DE SESIONES DEL SENADO**  
**PUBLICACION OFICIAL**  
**LEGISLATURA 325ª, EXTRAORDINARIA**  
**Sesión 25ª, en martes 19 de enero de 1993**  
**Especial**  
**(De 16:14 a 20:9)**

**PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GABRIEL VALDES, PRESIDENTE**  
**SECRETARIO, EL TITULAR, SEÑOR**  
**RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA**

---

VERSION TAQUIGRAFICA

## **I. ASISTENCIA**

Asistieron los señores:

- Alessandri Besa, Arturo
- Calderón Aránguiz, Rolando
- Cantuarias Larrondo, Eugenio
- Cooper Valencia, Alberto
- Díaz Sánchez, Nicolás
- Diez Urzúa, Sergio
- Feliú Segovia, Olga
- Fernández Fernández, Sergio
- Frei Bolívar, Arturo
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- Gazmuri Mujica, Jaime
- González Márquez, Carlos
- Hormazábal Sánchez, Ricardo
- Huerta Celis, Vicente Enrique
- Jarpa Reyes, Sergio Onofre
- Lagos Cosgrove, Julio
- Larre Asenjo, Enrique
- Lavandero Illanes, Jorge
- Letelier Bobadilla, Carlos
- Martin Díaz, Ricardo
- Mc-Intyre Mendoza, Ronald
- Navarrete Betanzo, Ricardo
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Ortiz De Filippi, Hugo
- Otero Lathrop, Miguel
- Pacheco Gómez, Máximo
- Páez Verdugo, Sergio

- Palza Corvacho, Humberto
- Papi Beyer, Mario
- Pérez Walker, Ignacio
- Piñera Echenique, Sebastián
- Prat Alemparte, Francisco
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- Siebert Held, Bruno
- Sinclair Oyaneder, Santiago
- Soto González, Laura
- Sule Candía, Anselmo
- Thayer Arteaga, William
- Urenda Zegers, Beltrán
- Valdés Subercaseaux, Gabriel
- Vodanovic Schnake, Hernán
- Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Diputados señores Sergio Elgueta Barrientos, Gutenberg Martínez Ocamica y Jorge Schaulsohn Broodsky, y los abogados señores Enrique Ibarra Chamorro y Fernando Saenger Gianoni.

Actuó de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor José Luis Lagos López.

## **II. APERTURA DE LA SESION**

-Se abrió la sesión a las 16:14, en presencia de 45 señores Senadores.

El señor VALDES (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## **III. ORDEN DEL DIA**

### **ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA TRES MINISTROS DE CORTE SUPREMA Y AUDITOR GENERAL DEL EJERCITO, COMO MINISTRO INTEGRANTE**

El señor VALDES (Presidente).- Prosigue el conocimiento de la acusación constitucional entablada por la Cámara de Diputados en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército, como Ministro integrante.

En esta sesión se escuchará a los abogados de la defensa.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el señor Fernando Saenger, quien representa a los Ministros señores Lionel Beraud y Hernán Cereceda.

El señor SAENGER (Abogado defensor de Ministros señores Beraud y Cereceda.)- Honorable Senado, señor Presidente, es para mí motivo de

especial orgullo representar ante esta Corporación a los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Lionel Beraud y Hernán Cereceda, con motivo de esta acusación constitucional.

En primer lugar, estimo indispensable, antes de entrar a analizar los hechos particulares de la acusación y los capítulos pertinentes, precisar algunas cuestiones básicas de nuestro Derecho Constitucional y de nuestro Derecho Público.

En síntesis -aun cuando los Honorables señores Diputados que me antecedieron en el uso de la palabra ya se refirieron, en parte, a ello-, creo importantísimo y fundamental tener presente que en Chile, desde sus inicios como país independiente, ha existido lo que se denomina "división de los Poderes".

En segundo término, también se debe tener presente en esta acusación constitucional un concepto predominante en el Derecho Público moderno - y especialmente elaborado por la doctrina alemana-, que es el del Estado de Derecho.

Estas dos ideas están contempladas en todo el contexto de la Carta Fundamental y, específicamente, en sus artículos 6°, 7° y 73. Es así como el artículo 6° prescribe lo siguiente:

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona o institución o grupo.

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

Por su parte, el artículo 7° -me permitiré leerlo aun cuando canse un poco al Senado, para tener presente después su contenido- dispone:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

A su vez, en el Capítulo VI de la Carta Fundamental, relativo al Poder Judicial, el artículo 73, en su inciso primero, expresa:

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales

establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Después, determina que, reclamada su intervención en forma legal, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley.

En seguida, su inciso final -no leeré el inciso tercero- dice que "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

Pues bien, quien no tenga presentes estas disposiciones fundamentales, esenciales, que consagran la división de los Poderes -ya las primeras Constituciones que se elaboraron en nuestro país las consideraban, extraídas de las ideas de Locke y Montesquieu-, simplemente caerá en un error garrafal de derecho.

La Carta de 1980, no sólo en su articulado, sino, también, en la historia fidedigna de su establecimiento, contempla la idea. Y, así, en el informe de la Comisión de Estudio se señaló que "el nuevo régimen político institucional que contempla el anteproyecto se funda, por cierto, en el ejercicio de las funciones de Gobierno, Legislativas, Judiciales y Contraloría, por órganos diversos e independientes entre sí, sin perjuicio de una adecuada interrelación entre ellos".

Aquí, estimo importantísimo precisar la diferencia fundamental que existe entre la Constitución de 1980 y la de 1925, conforme a la cual la gran mayoría estudiamos Derecho, en su día y en su hora. En efecto, aquel punto es relevante para poder resolver la acusación constitucional, por cuanto el notable abandono de deberes -como lo explicaré- viene de muchas Constituciones anteriores.

Ocurre que el artículo 80 de la Carta de 1925 sólo establecía lo siguiente:

"La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Es necesario destacar, entonces, las enormes diferencias entre esa disposición y el artículo 73 del texto constitucional que nos rige. Quien ignore esto, simplemente está viviendo en el pasado o se ha quedado en la trastienda de la historia.

En primer lugar, la competencia actual de los tribunales es la de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

En seguida, hay una prohibición expresa al Presidente de la República y al Congreso para ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes y revisar los fundamentos o el contenido de sus resoluciones.

Quien confronte los términos de una y otra norma, verá que la vigente es mucho más comprehensiva -yo diría que es omnicomprehensiva-, con relación a la anterior. Esto es algo indiscutible y elemental. En cualquier cátedra de Derecho Constitucional, es el abecé y el pan de todos los días.

Asimismo, señor Presidente, la Constitución de 1980 contempla expresamente el principio de la inexcusabilidad en el inciso segundo del artículo 73.

Por otra parte, en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución quedó ampliamente precisado lo relativo al imperio.

Al respecto, todos sabemos lo sucedido antes de 1973. En algunos momentos más formularé algunas observaciones sobre el particular.

El imperio no estaba considerado en la Constitución de 1925 en la forma como hoy lo está. Y quiero reiterar lo que dice el inciso final del artículo que hoy rige:

"La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

No quiero entrar, Honorable Senado, en disquisiciones históricas sobre la materia. porque nos alargáramos demasiado. Pero destaco que el constituyente dispuso que a la autoridad le corresponde un cumplimiento "sin más trámite" y que no podrá calificar cuatro cosas: el fundamento, la oportunidad, la justicia y la legalidad de la resolución.

Ahora bien, la "autoridad requerida" no sólo puede ser Carabineros, Investigaciones u otro organismo estatal, sino cualesquiera de las establecidas en la Carta Fundamental, incluso el propio Congreso Nacional, con sus atribuciones y facultades.

Es importante, además, tener en cuenta lo que la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 2°, al cual no daré lectura, porque prácticamente repite lo consignado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

La Comisión de Estudio analizó el tema, señalando en su informe que "La independencia del Poder Judicial es condición esencial de un Estado de Derecho, ya que los Tribunales de Justicia tienen por misión fundamental hacer respetar los derechos de las personas".

En este mismo sentido, quiero recordar un hecho que, transcurridos casi ya veinte años, ha adquirido carácter histórico.

Tengo en mis manos la "Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales" de septiembre-octubre de 1973, que en su página 251 reproduce el acuerdo adoptado el 23 de agosto de ese mismo año por la Honorable Cámara de Diputados y la respuesta de Su Excelencia el Presidente de la República. La parte inicial del texto de la Cámara expresa:

"Considerando

"Primero: Que es condición esencial para la existencia de un Estado de Derecho, que los Poderes Públicos, con pleno respeto al principio de independencia recíproca que rige, encuadren su acción y ejerzan sus atribuciones dentro de los marcos que la Constitución y la Ley les señalan, y que todos los habitantes del país puedan disfrutar de las garantías y derechos fundamentales que les asegura la Constitución Política del Estado.

"Segundo: Que la juridicidad del estado chileno es patrimonio del pueblo, que en el curso de los años ha ido plasmando en ella el consenso fundamental para su convivencia. Atentar contra ella es, pues, destruir, no sólo el patrimonio cultural y moral de nuestra Nación, sino que negar, en la práctica, toda posibilidad de vida democrática."

Me referiré, a continuación, a la acusación constitucional en nuestro ordenamiento.

La Carta de 1828, obra del ilustre jurista don José Joaquín de Mora, consideró por primera vez la acusación constitucional, por diversos capítulos, copiándola de la consagrada en la Constitución estadounidense de 1787, la que, a su vez, la recibió como herencia del sistema inglés. Aunque este último es parlamentario, configura la fuente histórica e indirecta de la institución en nuestro país, de régimen presidencial.

La Constitución Política de 1833, en sus artículos 38 y 39, también estableció el mecanismo de la acusación constitucional, que se extendía "A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes".

Posteriormente, como es sabido, la Carta de 1925, en su artículo 39 y siguientes, asimismo lo contempló y reglamentó.

Por último, llegamos a la Constitución actual, que en su artículo 48 y siguientes hizo lo propio. Además, la Ley Orgánica del Congreso Nacional detalla el procedimiento pertinente en forma muy clara.

Señor Presidente, creemos importante referirnos en esta oportunidad al único precedente histórico que conoce el país con respecto a acusación en materia de notable abandono de deberes que haya sido acogida por la Cámara de Diputados y que después haya llegado al Senado para su juzgamiento.

Me referiré en forma muy sintética a la acusación constitucional que dedujo en 1868 el Diputado señor Vicente Sanfuentes contra la Corte Suprema de

aquella época, encabezada por el ex Presidente de la República don Manuel Montt. Era el decenio del Presidente José Joaquín Pérez, quien gobernó de 1861 a 1871. Y esa acusación, llena de violencia, de virulencia, de odios, de inquinas, etcétera, contó en la Cámara de Diputados con dos grandes defensores de don Manuel Montt: don Antonio Varas y don Domingo Santa María.

Al respecto, quiero dar breve lectura a las opiniones de esos extraordinarios abogados, uno de los cuales después fue Presidente de la República, y el primero, Diputado, Senador, Ministro, etcétera.

El Diputado señor Antonio Varas, el 25 de agosto de 1868, decía: "Mas debo hacer notar ante todo, señor, que hay actos propios del juez que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El juez es llamado a aplicar la ley, y del juicio que al hacer esta aplicación forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. La inteligencia y aplicación de la ley es un ejercicio de la razón individual, es una aplicación del criterio que puede ser susceptible de error, pero no constituye delito."

Agregaba: "Las leyes han reconocido que en esta operación de aplicar la ley podían cometerse errores o equivocaciones porque no podía desconocer la condición falible del hombre. Previendo esos errores y para obviar sus inconvenientes ha establecido la revisión de los fallos, ha concedido recursos de apelación y nulidad. Y en esos casos, la revocación que el juez superior hace del fallo del inferior, no importa, en manera alguna, reconocer al último como culpable."

Don Domingo Santa María, en las sesiones donde se discutió extensamente la acusación a la Corte Suprema, señalaba: "La Constitución no ha querido que los Tribunales de Justicia, en la delicada función que ejercen aplicando la ley, queden sometidos a jueces en quienes no concurra la competencia suficiente para apreciar con exactitud y verdad los fallos en que se suponga que la ley ha sido abierta y maliciosamente infringida. ¿Cómo formaría juicio cabal la Cámara sobre el expediente de Gandarillas, el de Figueroa, el de Cabrera; cómo apreciaría las infracciones de ley que hayan podido cometerse en ellos, cuando muchos señores Diputados no tienen conocimientos especiales en jurisprudencia? ¿Cree acaso la Cámara estar en aptitud de estimar esas transgresiones por las apasionadas relaciones que aquí se le han hecho de las incidencias de los procesos? Perdóneme la Cámara si le niego absolutamente la competencia para conocer en asuntos de esta naturaleza.

Y de estos procesos hay uno que es completamente extraño a la acusación a la Corte. De ese proceso se pretende desprender un cargo contra el Presidente del Tribunal; pero la Cámara no olvidará que en este caso ya no se acusa al magistrado, sino que se persigue al hombre privado por actos que no están al alcance de las facultades de la Cámara."

No leeré toda la intervención de don Domingo Santa María, para no cansar a Sus Señorías ni extenderme mayormente.

Empero, todos sabemos que, en definitiva, el Honorable Senado, conociendo de esa acusación -aprobada en la Cámara de Diputados-, señaló, en la única sentencia que existe aquí con respecto al notable abandono de deberes (no me refiero a acusaciones contra Ministros de Estado o contra el Presidente de la República):

"1.- Infracción de la ley de 12 de septiembre de 1851 en la querrela de capítulos iniciada contra don Salvador Cabrera, en que la Corte Suprema cerró la puerta a toda investigación judicial sobre estos capítulos;

"2.- Caso de un proceso criminal levantado en Melipilla por un asesinato, cuya sumaria se ordenó rehacer por el Presidente de la Corte Suprema, que se trasladó en persona a aquel lugar," , etcétera (se menciona una serie de otros cargos menores).

Y dijo:

"Considerando respecto del primer capítulo, que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender;"

Y agregó:

"Considerando además que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales.

"Considerando finalmente que en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hay culpabilidad ni abandono notable de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad y rectitud que deben distinguir a los magistrados del primer Tribunal de la República.", "declara sin lugar la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga y don José Alejo Valenzuela."

Reitero: ésta es la única jurisprudencia concreta, histórica y precisa sobre el particular. La Cámara de Diputados acogió la acusación, lo que luego pasó al Honorable Senado, en la forma que señalé.

La acusación reseñada fue comentada por notables constitucionalistas del siglo pasado. Don Jorge Huneeus, autor de obras extraordinarias de nuestro acervo jurídico en materia de Derecho Público -"La Constitución ante el Congreso", "Derecho Constitucional Comparado" y otras-, quien ocupó innumerables cargos -Diputado, Senador, Ministro de Estado, Rector de la Universidad de Chile por un tiempo-, en su obra "La Constitución ante el Congreso", analizando el citado fallo, expresó: "Este precedente importante, único ocurrido entre nosotros, ha reconocido el principio de que el crimen de notable abandono de deberes, es distinto de los crímenes a que se refiere el



artículo 111 de la Constitución." (se refiere, por supuesto, a la de 1833) "Si se considerara a éstos como comprendidos en aquél, la independencia del Poder Judicial sería de todo punto ilusoria, porque el Congreso revisaría los fallos de los Tribunales, se avocaría el conocimiento de causas pendientes o de procesos fenecidos, y ejercería funciones judiciales de aquellas que le prohíben ejercer los buenos principios y, con ellos, el artículo 108 de la Constitución."

En esa ocasión -como en esta oportunidad-, un grupo de abogados de nuestro país emitió un informe en Derecho a solicitud de la propia Cámara de Diputados. Y esos profesionales, en 1868, manifestaron lo siguiente: "Que es una máxima inconcusa de jurisprudencia, a la vez que un principio de razón natural y de buen sentido, que sólo al Juez compete marcar la esfera de su jurisdicción; pues sería absurdo colocar en la voluntad de la parte reclamante el poder de llevar el conocimiento de la causa que promoviera ante la Magistratura que mejor le pareciera."

Y luego agregaron: "Que ninguno de los hechos incriminados a los miembros de la Corte Suprema constituye, aisladamente o en conjunto, el delito de notable abandono de sus deberes como Magistrados; y que, por consiguiente, no hay mérito legal para proceder contra ellos, ni competencia en el Senado para juzgarles."

Según don Francisco Antonio Encina, esa acusación constitucional de 1868-1869 fue uno de los antecedentes remotos de la revolución de 1891. Produjo un quiebre político inmenso, un quiebre de las personas, muchísimos odios, inquinas, rivalidades que no pudieron limarse sino, probablemente, con la revolución (Tomo XIV de su "Historia de Chile").

En este punto, es importante considerar lo que sigue.

La Constitución de 1833 señalaba que se podía acusar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes. Y su artículo 98 expresaba: "El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional" (reitero esta expresión: "un poder discrecional"). No como jurado. Es decir, con una libertad mental absoluta -incluso para condenar a un inocente, o viceversa-, sin mérito del proceso, sin antecedentes probatorios, etcétera.

Esa barbaridad jurídica establecida en la Carta de 1833 motivó que un conjunto de abogados y profesores plantearan durante el Gobierno de don Federico Errázuriz Zañartu las conocidas como "Reformas de 1874". Una de ellas -sabemos que fueron muchísimas- consistió en modificar el artículo 98 de la Constitución de 1833. Y así quedó a contar de esa fecha: "El Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado" -como jurado- "y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa" De tal modo que, a contar de 1874, el Senado comienza a actuar como jurado en materia de acusaciones constitucionales. Y sabemos que en todo el mundo los jurados aprecian los hechos, conforme a las reglas de la sana

crítica, en conciencia; pero los hechos establecidos en un proceso y que estén probados mediante los métodos legales, como sucede en Chile, donde impera un sistema probatorio legalista.

Andando el tiempo, en 1891 se acusa nuevamente a la Excelentísima Corte Suprema. Todos sabemos lo que ocurrió en la revolución de ese año: un país dividido absolutamente, incluso las Fuerzas Armadas. Terminada la confrontación, después del 19 de septiembre de ese año, se acusa al máximo Tribunal. El contexto del libelo era enormemente largo y contenía muchos capítulos que, probablemente, analizados hoy día, constituían notable abandono de deberes, por muchas razones: se habían generado tribunales en forma ilegal; todo era una situación de hecho; se establecieron tributos en forma completamente arbitraria; hubo ejecuciones masivas, etcétera (no es el momento de referirme al contexto histórico).

Sin embargo, mediante una ley de amnistía dictada inmediatamente después de concluido el conflicto, también se favoreció a la Corte Suprema.

Posteriormente se promulga la Constitución de 1925, en septiembre, y la acusación constitucional se mantiene en términos más o menos parecidos a los de la reforma de 1874; el Senado continúa como segunda instancia, en calidad de jurado.

¿Cuáles fueron las acusaciones constitucionales deducidas durante la vigencia de la Carta de 1925, hasta 1973, con relación a la Corte Suprema, por supuesto, que es el único problema que aquí nos atañe?

Sabemos que el Texto Fundamental de 1925 tuvo un comienzo muy difícil, por cuanto rápidamente, en 1927, se cayó en un sistema de normalidad constitucional. Luego, en 1931 y 1932 la situación fue de manifiestos cambios de administración, juntas de gobierno, dictación de decretos leyes, etcétera, que también convulsionaron históricamente al país.)

Pues bien, restablecida la normalidad y habiendo llegado por segunda vez el ex Presidente don Arturo Alessandri Palma al poder, se acusa a la Corte Suprema por notable abandono de deberes. Y el libelo contemplaba numerosos capítulos. Por ejemplo, se la acusaba por su presunta responsabilidad en la viciada generación del Tribunal en 1927; aceptación de un reglamento ilegal de nombramiento y calificaciones judiciales; incapacidad para declarar inaplicables los decretos leyes; ciega y uniforme negativa para invalidar decretos gubernativos que aplicaban la ley de residencia; preterición del deber de vigilancia sobre los procesos nacidos de acusaciones políticas.

Uno de los puntos más importantes que contemplaba dicha acusación era el de los decretos leyes (me refiero a ello porque en este caso también - más adelante abordaré el punto- hay uno en aplicación: el número 5). Y, al respecto, se refería a la colección de decretos leyes, decretos con fuerza

de ley y simples decretos, "muchos de los cuales, o casi todos, infringen la Constitución o son contrarios a sus prescripciones."

"Y es curioso anotar" -continuaba el libelo- "que, a pesar de todo y no obstante los numerosos recursos que se le han sometido al respecto, cerca de ocho años después del otorgamiento de esta facultad, la Corte Suprema haya sido incapaz de pronunciar la inaplicabilidad de un solo siquiera de esos preceptos pseudo-legales, y últimamente haya llegado hasta sugerir al Gobierno la conveniencia de codificarlos lo que implica un principio de reconocimiento y un anuncio de permanencia, en abierta pugna con sus deberes funcionarios."

La respuesta de la Excelentísima Corte Suprema es histórica, clara y se enseña en todas las escuelas de Derecho, tanto en Derecho Civil cuanto en Constitucional o en cualquier ramo (incluso en Introducción al Derecho), por tratarse del problema de la calidez de las normas irregulares, como son los decretos leyes. Dijo: "Por la vía de una acusación que quebranta la letra y espíritu de la Carta Política, se intenta expulsar de sus cargos a los actuales Ministros y al Fiscal de la Corte Suprema, cubriéndolos de oprobio y deshonor, por la gravísima falta, imperdonable en estos tiempos de desorbitadas pasiones, de haber cumplido serenamente sus altos deberes de intérpretes rectos y sinceros de la ley."

Más adelante agregaba: "Es fuerza darse a la razón: si toda la estructura jurídica, económica, financiera, política y administrativa del Estado, si toda la legislación social que ha satisfecho las ansias de justicia de las clases populares reposa hoy día sobre la base de los decretos leyes, ratificados, en gran parte, de una manera directa o indirecta, por el Poder Legislativo, es vano intento pretender de los actuales Ministros de la Corte Suprema que quieran afrontar la responsabilidad de sumir al país en el caos que significaría el desconocimiento de esa legislación, sobre la cual descansan instituciones como el Banco Central, los Bancos Comerciales e Hipotecarios, las Cajas de Previsión, etc."

En esa oportunidad intervinieron varios señores Diputados. Uno de ellos, don Carlos Estévez Gazmuri, profesor de Derecho Constitucional, lo hizo en repetidas oportunidades, y, en síntesis, señaló lo siguiente:

"En cambio, el otro delito, el que proviene del notable abandono de sus deberes, es una responsabilidad para cuya determinación no se necesitan conocimientos de derecho. Se trata de hechos fáciles de establecer, de hechos que son sencillos de determinar, y que para su juzgamiento no se necesita más que imparcialidad para la apreciación y honradez para juzgarlos. Por eso, esta responsabilidad la Constitución la ha entregado a la Honorable Cámara de Diputados."

"Si fuera permitido" -decía el Diputado señor Estévez- "a otras autoridades que no fueran los Tribunales, apreciar la forma como ellos han aplicado la ley, habríamos destruido por su base el primer fundamento que establece

la Constitución como base de la organización del Poder Judicial: la independencia del mismo."

¿Qué consignaba el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados y cuál fue el resultado de la acusación, que también estuvo llena de profundos odios, rencores y envidias, y que constituyó un gran acontecimiento de orden histórico en 1933?

Dicho documento consignaba: "En el primer caso, si se trata de abandono notable de sus deberes, los magistrados superiores de justicia, responden de sus actos ante la Honorable Cámara de Diputados que acusa, y ante el Honorable Senado que juzga. En el segundo caso, si se trata de crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, el inc. 2 del art. 84 de la Constitución establece que será la ley 'la que determinará los casos y la manera de hacer efectiva esta responsabilidad'".

"Queda en primer lugar descartado" -añadía- "y fuera de toda duda, que por los crímenes de cohecho, de inobservancia de las reglas del proceso, de torcida administración de justicia, de defectuosa aplicación de la ley y, en general, por todo delito que importe prevaricación, no puede perseguirse ante la Honorable Cámara la responsabilidad que correspondería a los magistrados de los Tribunales de Justicia."

Así, se mantuvo la jurisprudencia del Honorable Senado en el sentido de que el notable abandono de deberes se refiere al cumplimiento de los deberes funcionarios.

Eso ocurría el año 1933.

En 1945 se acusa al Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, de filiación radical, por notable abandono de deberes.

Recordemos que en 1943 se había realizado la primera reforma a la Carta de 1925; y, entre otras modificaciones, se incluyó al Contralor General en el antiguo artículo 39 en esta materia.

A dos años de que el Contralor fuera una persona susceptible de ello, fue acusado en la Honorable Cámara de Diputados. Los cargos eran numerosos, especialmente de orden administrativo.

El Diputado señor Fernando Maira Castellón sostuvo la tesis tradicional en el sentido de que, como señalé, el notable abandono de deberes se refiere a los propios de tipo funcionario que establece el Código Orgánico de Tribunales, entre otros cuerpos legales.

Don Víctor Santa Cruz, del Partido Liberal, sostuvo la posición contraria. Sin embargo, no lo hizo con toda claridad. Y como sé que se ha comentado mucho su postura, quiero explicar en pocas palabras en qué consistió.

Se preguntaba: "¿Qué se entiende por notable abandono de deberes?". Y se contestaba: "basta saber lo que es el deber y lo que es abandonarlo. El

deber de un funcionario es una norma de conducta establecida por la ley, es un conjunto de mandatos imperativos que le obligan a hacer determinadas cosas y un conjunto de mandatos prohibitivos que le vedan hacer cosas. El conjunto de estos mandatos forma, como digo, una línea ideal de conducta, y el abandono de deberes es apartarse precisamente de esa línea, es no hacer lo que la ley manda, o hacer lo que la ley prohíbe."

Luego señaló algo muy importante, a lo cual me voy a referir en algunos minutos más: "desde luego, la situación de los jueces es muy diversa de la situación del Contralor, pues las resoluciones de los primeros gozan de la autoridad inamovible de la cosa juzgada y esto no ocurre con los dictámenes del Contralor."

La acusación fue acogida en la Cámara de Diputados. Posteriormente pasó al Senado. Y don José Maza, redactor de la Constitución de 1925 y uno de sus artífices, sostuvo la tesis de que el notable abandono de deberes puede ir más allá de los deberes exclusivamente adjetivos que contemplan el Código Orgánico de Tribunales y la Carta Política.

Más adelante vino la acusación constitucional de 1961. Todos sabemos que en Tarapacá y Antofagasta -primera agrupación provincial- disputaban un quinto cupo de Senador don Juan Luis Maurás y don Juan de Dios Carmona, radical el primero y demócratacristiano el segundo. Hubo reclamaciones electorales, y el Tribunal Calificador de Elecciones, presidido por don Osvaldo Illanes Benítez e integrado por el señor González Castillo y otros tres miembros, dicta el fallo los primeros días de mayo aquel año y proclama vencedor al Maurás.

Sabemos que hubo grandes disturbios en Santiago. Y se plantea una acusación constitucional contra los señores Illanes Benítez y González Castillo, que integraban el Tribunal Calificador de Elecciones en su calidad de miembros de la Corte Suprema. En pocas palabras, se les imputaron los siguientes cargos:

"I.- Manifiesta parcialidad en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Calificador de Elecciones, de que son miembros;

"II.- Violación de garantías procesales esenciales para las partes en los procedimientos seguidos ante ese Tribunal;

"III.- Atropello grosero y grave de las leyes;

"IV.- Infracción del deber de reserva que la ley impone a los magistrados;

"V.- Infracción por el magistrado señor González Castillo del deber de prescindencia política que pesa sobre todo juez, y

"VI.- Infracción por el magistrado Illanes Benítez de su deber de hacer extender y firmar las actas de sesiones", etcétera.

La acusación es entablada en la Cámara de Diputados y se discute con mucha vehemencia, pasión y ardor. Eran días muy difíciles; recuerdo que tuvo que salir la fuerza pública a las calles.

El informe de la Comisión, leído en el Hemiciclo de la Cámara por la Honorable Diputada señora Inés Enríquez, sentó la jurisprudencia tradicional y consignó lo siguiente: "claramente se advierte, pues, que la Constitución Política ha restringido la posibilidad de instaurar un juicio político en contra de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, mediante la acusación constitucional, a los casos de notable abandono de deberes, que no pueden confundirse en modo alguno con la forma en que los jueces administran justicia, la que puede, incluso, llegar a ser constitutiva de los delitos de cohecho u otras formas de prevaricación o torcida administración de justicia, tipificados en los arts. 223 a 226 del Código Penal.". Luego, como precedentes, el informe de la Comisión cita la opinión de don Jorge Huneeus acerca de la acusación constitucional de 1868 contra el señor Montt, y el respectivo informe de la Comisión sobre la acusación de 1933 contra la Corte Suprema, los que "han fijado este criterio constituyendo jurisprudencia parlamentaria sobre el particular.". ¡Ya en 1961 se deja constancia de que se trata de una jurisprudencia parlamentaria sobre el particular en materia de deberes!

Y la Diputada señora Enríquez agrega:

"Los deberes que tienen que cumplir los jueces y, principalmente los Tribunales Superiores son, entre otros: asistir en días y horas determinados a sus audiencias; oír a los litigantes en la forma que determina la ley; visitar las cárceles y lugares de detención; observar en la sala de su despacho el comportamiento debido, inspeccionar y vigilar la conducta de sus subordinados; ejercer la jurisdicción correccional y económica que les encomienden las leyes, etc."

"El abandono de tales deberes, cuando tiene la gravedad e importancia necesarias para ser calificado de notable, es el que permite que un miembro de un Tribunal Superior de Justicia pueda ser acusado ante la Honorable Cámara".

Así fue como en 1961 esa acusación constitucional se votó en forma negativa; no fue acogida.

Cabe hacer notar, señores Senadores, que se ha producido una coincidencia histórica: quien presidía la Honorable Cámara de Diputados, en esa oportunidad, era don Jacobo Schaulsohn, padre del distinguido señor Diputado que me antecedió en el uso de la palabra. Así consta en el Diario de Sesiones correspondiente.

A continuación me referiré a la acusación constitucional de 1967.

Durante el Gobierno de don Eduardo Frei, se planteó una acusación constitucional en contra de toda la Corte Suprema, sin excepción. La propició

el Partido Socialista a consecuencia del desafuero del Senador señor Carlos Altamirano; formulaba numerosos cargos y constaba de diversos capítulos, entre los cuales puedo señalar los siguientes:

- 1.- Acusación constitucional y justicia de clases.
- 2.- La Corte Suprema obstáculo al progreso jurídico y a la justicia social.
- 3.- La Corte Suprema repudiada por la mayoría de la opinión ciudadana.
- 4.- La Corte Suprema se ha convertido en censora de las opiniones políticas.
- 5.- Intocabilidad de la Corte Suprema.

Los Ministros acusados contestaron todos en un solo escrito común, desvirtuando todos los argumentos, observaciones e imputaciones contenidos en el libelo acusatorio. Y nuevamente la Cámara de Diputados rechazó la acusación constitucional deducida en contra de esa Excelentísima Corte.

Me interesa destacar, Honorable Senado, parte del informe evacuado, en esa ocasión, por esa rama del Parlamento y dado a conocer también por la distinguida Diputada señora Inés Enríquez, quien, el 14 de noviembre de 1967, expresó:

"La primera cuestión por dilucidar a este respecto es, por consiguiente, lo que ha de entenderse por 'notable abandono de deberes'. Los precedentes que existen sobre la materia, son los que provienen de la acusación constitucional contra la Corte Suprema en 1868 y la deducida contra el ex Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, en 1945.". Luego hacía todo un estudio de esas acusaciones y llegaba a la siguiente conclusión:

"No puede, en consecuencia, imputarse 'notable abandono de deberes' a quienes en cumplimiento de sus funciones como Poder del Estado y en ejercicio legítimo de sus atribuciones, aplican textos en cuya dictación no han participado.".

En seguida, señores Senadores, me parece indispensable dar lectura a la opinión de dos señores Diputados que intervinieron también en aquel entonces, uno de ellos con claridad meridiana.

El Honorable señor Renato Valenzuela Labbé, en defensa del Máximo Tribunal dijo:

"La forma como los Ministros de la Corte Suprema interpretan la ley al aplicarla a los casos, a las contiendas a ella sometidas, constituye, como dice el profesor de Derecho Constitucional y Administrativo don Enrique Silva Cimma, la esencia de la potestad que la Constitución entrega al Poder Judicial.". Y agregó:

"Los actos del Poder Judicial son irreversibles y obedecen al principio de la exclusividad. Lo contrario, como dice el mismo profesor Silva, 'entrañaría

crear la omnipotencia legislativa que nuestra Constitución no consagra'; y porque entrañaría, además, perder de vista la inmutabilidad que la acción del Poder Judicial debe tener cuando se ha sometido a todas las instancias que procesalmente se consultan."

Más adelante precisó: "De aceptarse la tesis que sustentan los acusadores, terminaríamos con la independencia del Poder Judicial, desaparecerían en Chile el Estado de Derecho, la esencia de la democracia."

El Diputado señor Gianini, por su parte, entre otras cosas manifestó:

"Respecto del último cargo que se hace a la Corte Suprema, de haber fallado en forma indebida en el caso que afecta al Senador señor Altamirano, la Comisión también lo rechazó, fundamentalmente por estimar -así fue también corroborado por los profesores que asistieron a las sesiones a prestar su colaboración desde el punto de vista jurídico- que un pronunciamiento de la Cámara en esta materia significaba una violación abierta del art. 80 de la Constitución Política del Estado, porque significaba ratificar, desechar o estimar malo el fallo que había dictado la Corte sobre el desafuero del Senador Altamirano, existiendo una causa pendiente. Y respecto de esto, el art. 80 de la Constitución es categórico: no pueden el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos."

Honorable Senado, eso decía el Diputado señor Gianini acerca del artículo 80 de la Carta de 1925. Y quisiera saber qué habría dicho con relación al artículo 73 de la actual, que es omnicompreensivo, comparado con aquél. Y concluía:

"Por estas razones y por tratarse, en todo caso, de una materia respecto de la cual tienen facultad privativa de fallar los tribunales de justicia, aparte de las razones que aquí ya se han explicado acerca de lo que debe entenderse por notable abandono de sus deberes, se desestimó este caso, al igual que todos los contenidos de la acusación."

Es importante señalar, Honorable Senado, que, lamentablemente, en las Actas de la Constitución Política de 1925 no hay antecedentes claros sobre el particular. Aparecen digresiones, comentarios; pero los constituyentes - don José Maza, don Arturo Alessandri, el señor Vicuña Fuentes u otros de los que intervinieron- en ningún instante plantearon en forma concreta y precisa qué debía entenderse por "notable abandono de deberes". Esto no se especificó en la historia de ese Texto Fundamental. Sin embargo, quiero recordar las palabras del Presidente don Arturo Alessandri Palma, cuando durante el trámite del proyecto de la Carta de 1925 -entre marzo y septiembre de ese año-, en un discurso dirigido al país se refirió a las acusaciones constitucionales diciendo:

"¿Qué mayor garantía se quiere? Naturalmente, como la opinión pública es un juez severo e imparcial, no amparará ni estimulará a los Congresos que usen de esta m con motivos fútiles, por consideraciones de intereses



o pasiones políticas; pero, cuando realmente se trate del atropello de la Constitución, de la conculcación o violación de las leyes o de su no aplicación, la opinión pública amparará la resolución del Congreso y las libertades públicas tendrán así el más grande, sólido y seguro amparo."

Por lo tanto, de todo lo expuesto es indudable que la jurisprudencia histórica demuestra que el único fallo existente sobre el particular es el emitido por el Honorable Senado en 1869, al que ya di lectura y comenté abundantemente, y que los informes de las Comisiones constituidas al efecto en la Cámara de Diputados en 1833, 1961 y 1967 son categóricos al establecer que la procedencia de la causal "por notable abandono de deberes" tiene atingencia, exclusivamente, con los deberes adjetivos que se mencionaron, que todos conocemos y que se encuentran contemplados, esencialmente, en el Código Orgánico de Tribunales.

Esos son los precedentes históricos acerca de esta materia, los que, por supuesto, sirven inmensamente, máxime ahora que el Honorable Senado tiene que actuar como jurado; vale decir, de acuerdo con las normas de la prudencia, la equidad, el sentido común, y decidir sobre los hechos establecidos, a los cuales me referiré en algunos momentos más.

Por otra parte, se ha comentado que el precedente del caso del ex Contralor General de la República señor Vigorena conformaría una jurisprudencia contraria a la tradicional, pues se le sancionó no sólo por "notable abandono de deberes" por razones adjetivas, sino también por el contenido de sus informes, y especialmente de los dictámenes del organismo contralor.

Pues bien, debo señalar que las actividades de la Contraloría son diametralmente diferentes de las del Poder Judicial. Sabido es que a este último le corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. Y a la Contraloría General de la República cabe ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de las demás reparticiones o servicios que determinen las leyes, etcétera.

Las disposiciones que rigen a cada uno de esos entes son, de igual modo, completamente diversas. Y lo son, asimismo, los efectos de las resoluciones judiciales. Los abogados sabemos que el desasimiento del tribunal y la cosa juzgada, tanto en la acción como en la excepción, son efectos fundamentales, constitucionales, básicos y milenarios de las sentencias del Poder Judicial. No ocurre así en el caso de la Contraloría.

Igualmente, los medios para impugnar los fallos judiciales -recursos de apelación, de reposición y muchos otros- son absolutamente disímiles de los de la entidad contralora.

Tocante a los deberes del Contralor General de la República y de los Ministros de los tribunales superiores de justicia, difieren íntegramente: los del primero están comprendidos en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, en la Carta Fundamental, en la Ley de Bases Generales de la

Administración del Estado y en el Estatuto Administrativo; en cambio, los de los magistrados se encuentran contenidos, básicamente, en el Código Orgánico de Tribunales.

A continuación me abocaré, señores Senadores, al tema del abandono de deberes estatuido en la Carta Fundamental de 1980.

Este asunto fue analizado en varias sesiones -por ejemplo, en las números 341, 346, 353, 409 y 417- por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política. Es efectivo que la opinión de una de sus integrantes, la señora Luz Bulnes Aldunate, era contraria a la del resto de los comisionados, pues afirmaba que la causal de "notable abandono de deberes" debía tener una concepción amplia, tal como se ha sostenido aquí por los distinguidos señores Diputados que me antecedieron en intervenir. Empero, esta opinión no fue la que prevaleció, y la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución o de la ley, en conformidad a los artículos 19 y 20 del Código Civil, relativos a la interpretación de los cuerpos legales, demuestran que primó la consideración contraria. Voy a explicar esto acá, aunque sé que la materia es bastante conocida por el Honorable Senado.

En la sesión 417, en 5 de octubre de 1978, presidida por el señor Ortúzar y con asistencia de los señores Carmena, Bertelsen, Guzmán, Lorca y de la señora Bulnes, el señor Guzmán comienza su intervención diciendo que "el alcance dado por la jurisprudencia a la expresión 'notable abandono de sus deberes' impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de las autoridades de que se trata.". Y agrega: "por lo demás, el día que una mayoría parlamentaria te la intención de acusar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurado el notable abandono de sus deberes, por lo cual estima que el precepto no constituye ninguna garantía real, sino meramente declarativa.".

El señor Ortúzar manifiesta que "estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado.", etcétera.

Luego, señor Presidente, interviene Raúl Bertelsen, quien propone "como fórmula de solución, sacar el precepto del lugar en donde se encuentra," - se estaba discutiendo un precepto explícito sobre el particular- "porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: 'Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos'.". Y las actas dicen así: "La proposición del comisionado Bertelsen encontró la acogida de la Comisión, aprobándose en los términos transcritos.".

Esa es estrictamente la historia actual del concepto "notable abandono de deberes". Esto es, nuevamente se mantuvo la misma posición que histórica y tradicionalmente se había sostenido. Y aún más, de aquí se obtuvo la frase: Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en caso alguno, "revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones". Ello fue como consecuencia de la discusión que se planteó, entre la señora Bulnes y los señores Guzmán, Ortúzar y Bertelsen.

Esta es la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución de 1980, la cual consta en las Actas y el Honorable Senado, por supuesto, la tiene muy clara.

Las conclusiones de la historia fidedigna de la ley indican que fue casi unánime, con la excepción de la señora Bulnes, la opinión de los comisionados en orden a agregar la frase de que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.". Se desechó la indicación de la señora Bulnes, y quedó expresa constancia en las Actas de que no es posible deducir una acusación con respecto a materias atinentes a interpretación legal, y también de la prohibición del Parlamento de revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones, so pena de nulidad de derecho público: es decir, no admite graduaciones tocantes a nulidad relativa o a nulidad absoluta, ni tampoco son aplicables los mismos procedimientos que en derecho privado.

A continuación, señor Presidente, quiero referirme al concepto "notable abandono de deberes" y a la doctrina de algunos autores nacionales.

Para el Diccionario de la Lengua Española, conforme a su última edición de agosto pasado, "notable" es "Digno de nota, atención o cuidado"; "abandono", "Acción y efecto de abandonar y abandonarse"; "abandonar", "Dejar, desamparar a una persona o cosa"; "deberes" apunta a "Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas" y a "Cumplir con su obligación en lo moral o en lo laboral."

Asimismo, señor Presidente, creo muy importante precisar el concepto de "revisar", empleado en el artículo 73 de la Constitución y que en esta Sala ha sido objeto de mucha discusión y comentarios. El Diccionario dice que se entiende por "revisar", en su primera acepción "Ver con atención y cuidado; y, en su segundo significado -respecto del cual deseo recalcar mis palabras-, "Someter una cosa a nuevo examen" -reitero: "a nuevo examen"- primero, "para corregirla,"; segundo, "enmendarla"; tercero, "y repararla". O sea, estas tres palabras -"corregir", "enmendar" y "reparar"- significan "revisar", pero en la idea de "Someter una cosa a un nuevo examen". Este es el sentido gramatical que, en conformidad a los artículos 19 y 20 del Código Civil, tenemos que dar a esos vocablos, toda vez que en Chile -como sabemos- hay normas precisas de interpretación de la ley que rigen en todo el marco del Derecho.

Por otra parte, Honorable Senado, el contenido de la expresión "resoluciones judiciales" no puede considerarse como impreciso, vago, o ser objeto de discusión en esta Sala. Todo lo contrario: el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil dice, desde hace muchos años, que "Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.". Pues bien, todas ellas, sin exclusión alguna, son resoluciones judiciales y, en consecuencia, están dentro de lo establecido en el artículo 73, inciso primero, de la Constitución Política, en orden a que no pueden ser revisados los fundamentos ni los contenidos de las resoluciones, entendidas plural y globalmente.

Con respecto a la opinión de algunos tratadistas en el tema, creo necesario referirme, en forma muy sucinta, a lo manifestado por don Carlos Estévez Gazmuri en su obra "Derecho Constitucional", quien repite prácticamente lo que señalara la Cámara de Diputados en 1933. '

En seguida, don Alejandro Silva Bascuñán, eximio maestro que también se ha traído a colación en esta Sala, en su obra "Tratado de Derecho Constitucional" -edición publicada en 1963 (no hay otra posterior)-, dice lo siguiente: "tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes llegue a comprenderse crítica y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercidos.

"Por ese camino, vendría el Congreso a interferir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado expresamente de ejercer funciones judiciales y se ha establecido un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República."

Y agrega: "Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida."

Don Claudio Jiménez, en su memoria "Análisis crítico del procedimiento constitucional del juicio político", argumenta en los mismos términos en que lo hizo el Senado cuando tuvo que fallar en el siglo pasado. No daré lectura a su texto para no cansar al Honorable Senado.

Por su parte, el ilustre profesor de la Universidad de Chile don Mario Bernaschina, fallecido hace muchos años, en su obra "Manual de Derecho Constitucional", sostiene, comentando por supuesto la Carta de 1925: "estamos en todo de acuerdo con el fallo del Senado, porque la Constitución no ha establecido la acusación para que el Senado pueda rever las sentencias y resoluciones de los Magistrados Superiores y del Contralor,

sino para que castigue los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos. Aceptar la teoría contraria habría sido invadir la competencia exclusiva de estos órganos para aplicar la ley y resolver los asuntos que se han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."

Similar criterio hace presente don Gabriel Amunátegui Jordán en su "Manual de Derecho Constitucional", texto que no leeré para no cansar al Honorable Senado.

Finalmente, en materia de autores, daré a conocer la opinión de don Fernando Alessandri, ex Presidente del Senado y profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile. En su obra "Código Orgánico de Tribunales" expresa: "El notable abandono de deberes no se refiere a la forma cómo fallan, es decir, a los malos fallos, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces y que estudiamos en párrafos anteriores."

A continuación, me referiré a la responsabilidad de los jueces.

Señor Presidente, la Constitución Política, en su artículo 76, preceptúa que "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

"Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

Ocurre, señor Presidente, que en otras oportunidades se ha cometido el error de no saber que esa ley fue dictada hace muchos años. Y me estoy refiriendo al Código Orgánico de Tribunales actual, antiguamente Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. ¿Pero qué dice el artículo 324 de dicho Código, que encabeza el título "De la responsabilidad de los jueces"? Señala su inciso segundo -prácticamente es una reproducción del inciso primero del artículo 76 de la Constitución-: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia."

Se dijo entonces que esta norma había sido derogada tácitamente por la Constitución Política posterior. Y, señor Presidente, creo modestamente que es un profundo error, porque quien estudie las Actas de la Comisión que presidió el señor Ortúzar llegará a la conclusión precisa, clara, terminante y sin discusiones, de que la frase "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.", contenida en el inciso segundo del artículo 76 de la Carta, está referida al Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, si hay disparidad de criterios en el Honorable Senado o en la Honorable Cámara de Diputados, modifiquen la ley. He ahí el resorte

y la solución al problema. Hay poderes colegisladores en este país: Su Excelencia el Presidente de la República y ambas ramas del Congreso. Modifiquen dicho Código y, en consecuencia, tendrán una plena conformidad entre la Constitución y la nueva ley. Porque aquélla se remite a la "ley", y esa "ley" es el Código Orgánico de Tribunales, que consagra que no hay responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni torcida administración de justicia.

Esta norma, señor Presidente, tiene una larga historia; no aludiré pormenorizadamente a ella para no cansar al Honorable Senado. Pero puedo decir que cuando se discutió la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en el siglo pasado los señores José Bernardo Lira, ilustre profesor de Derecho Procesal y gran abogado, Jorge Huneeus y Santa María -estoy hablando de los años 1872 y 1873- se refirieron extensamente a este tema. Por ejemplo, el señor Lira dijo: "toda sentencia de dicho tribunal se presumía de derecho verdadera, justa y en todo conforme a las disposiciones de la ley.". De la misma forma, el señor Huneeus señaló que existe "una infalibilidad convencional, pero tan necesaria como el que la cosa juzgada se reputa verdad. Para condenar a los miembros de la Corte Suprema por torcida administración de justicia, es necesario resolver que han aplicado mal la ley, torciendo su interpretación, haciéndole decir lo que no dice.", etcétera. Cabe agregar que de igual manera opinaban los señores Santa María y Lira.

Todos sabemos que los jueces, además de la responsabilidad administrativa, tienen también una responsabilidad penal, civil y, por supuesto, política, establecida por la Carta en materia de notable abandono de deberes.

Me voy a referir, a continuación, a los motivos de la acusación, deducida hace pocos días en la Honorable Cámara de Diputados.

La acusación constitucional se basa, fundamentalmente, en tres aspectos: primero, por haber dirimido una contienda de competencia entre la justicia militar y la justicia civil, por el desaparecimiento del señor Chanfreau, hecho ocurrido en 1974; segundo, por la integración del señor Torres en una causa que nada tiene que ver con la anterior, para fallar algunas casaciones y dos quejas, y tercero, por la demora para dictar sentencia en el caso del secuestro del comandante Carreño.

Estos son los hechos precisos, señor Presidente.

Yo vengo como abogado, estrictamente como abogado. No puedo, de ninguna manera, hacer otro tipo de consideraciones. No soy legislador, tampoco tengo fuero. Por tanto, el mérito del proceso es el que señalé. Y el Honorable Senado, como jurado, debe pronunciarse en conciencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Y, fallando sin sujeción estricta a las normas de Derecho, de Procedimiento Civil o Penal, en cuanto a los medios de prueba y su valor, ha de indicar si hubo o no notable abandono

de deberes, y si se ha cometido o no el delito, infracción o abuso de poder que se imputa.

Y debe hacerlo basándose, exclusivamente, en los hechos mencionados.

¿Y cuáles son esos hechos, señor Presidente?

Lamentablemente, durante esta audiencia en ningún momento se ha dado lectura a la sentencia de la Sala integrada por los señores Cereceda, Beraud, Valenzuela, Auditor General del Ejército y dos señores Ministros de la Corte. En vista de ello, la voy a leer -no es muy larga-.

Es de 30 de octubre de 1992, y dice así:

"Vistos:

"1.- Que del mérito de los antecedentes consta que los hechos investigados ocurrieron durante el estado de guerra, conforme lo disponían los Decretos Leyes N°s 3 y 5 de 1973, los que se habrían desarrollado en gran parte, en un lugar que a la sazón funcionaba como dependencia de un organismo que tenía carácter militar de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 521 de 1974, sucesos en los cuales se imputa directa participación a personal militar, lo que se evidencia de las querellas de fojas 347, 402 y 426, diligencias de fs. 546 y 742 del expediente compulsado que se tiene a la vista, y, entre otras, de las declaraciones que se leen a fs. 168, 201", etcétera.

"2.- Que el fuero rige en relación al momento en que se perpetra el hecho ilícito, instante en que queda fijada, en todo caso, la facultad para conocer de ese delito por el Tribunal Militar de tiempo de paz o de guerra, según correspondiere;

"Y teniendo, además, presente, la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia y lo dispuesto en el art. 5 N° 3 del Código de Justicia Militar, se decide, dirimiendo la contienda planteada en autos, que es competente para seguir conociendo de esta causa Rol N° 5.201-91 (117.286), el Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, a quien se le remitirán los antecedentes."

Como sabemos, esta sentencia tuvo los votos disidentes de dos Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, señores Carrasco y Garrido.

¿Qué ocurrió en seguida? Una de las partes en el proceso solicitó la reposición de este fallo de contienda, la que fue desechada por la misma votación de 4 contra 2. El documento sobre la reposición -que tengo en mis manos- es bastante fundamentado, con 6 considerandos y alrededor de 2 páginas y media. No lo voy a leer para no cansar al Honorable Senado. Pero en él se recalcan las ideas anteriores, e incluso se señala que el mismo querellante, la propia parte actora, indicó que el señor Chanfreau estuvo secuestrado en un lugar militar y, además, por militares. O sea, la parte recurrente reconoció este hecho, tal como lo menciono.

¿Qué conclusiones podemos sacar, en consecuencia, con respecto al primer capítulo de la acusación constitucional?

En primer lugar, Honorable Senado, los señores Ministros acusados resolvieron un asunto que está dentro de la esfera de su competencia (artículo 73 de la Constitución Política y artículos 1°, 5°, y los pertinentes del Código Orgánico de Tribunales). En efecto, en conformidad a los artículos 191, 192 y 193 del referido Código, la Corte Suprema debía actuar estrictamente con sujeción a estas pautas.

¿Qué dicen tales disposiciones?

El párrafo se titula: "De los tribunales que deben conocer en las contiendas y cuestiones de competencia".

"Art. 191. Sin perjuicio de las disposiciones expresas en contrario, las contiendas de competencia que se susciten entre tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios, dependientes ambos de una misma Corte de Apelaciones, serán resueltas por ella.

"Si dependieren de diversas Cortes de Apelaciones, resolverá la contienda la que sea superior jerárquico del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto.

"Si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, resolverá la contienda la Corte Suprema.".

Y las contiendas de competencia, Honorable Senado, son falladas en única instancia. Así lo establece, expresamente, el artículo 192.

El artículo 193, además, preceptúa:

"Las cuestiones de competencia" -que son diferentes a una contienda- "se regirán por las reglas que señalen al efecto los Códigos de Procedimiento y demás disposiciones legales.".

Desde ya, debemos precisar, señor Presidente, que no estamos en presencia de una sentencia definitiva, ni de un auto de procesamiento, y que ambos fallos, tanto el que dirimió la contienda en la forma indicada como el que resolvió acerca de la reposición, que, en los mismos términos y ampliando la argumentación, la desechó, tuvieron dos votos disidentes, de dos Ministros titulares, los señores Carrasco y Garrido, lo que nos demuestra que es un problema discutible, opinable, que incluso puede ser polémico en materia jurídica.

Luego, se plantea la situación -a la que se ha dado gran énfasis- creada por el fallo relativo al caso del señor Chanfreau, en cuanto la Corte Suprema habría reconocido que en esa fecha, año 74, hubo un estado de guerra, y la contradicción con la sentencia del recurso de inaplicabilidad del señor Insunza, de agosto de 1990, donde la Corte Suprema no habría reconocido tal situación de guerra.



El asunto no es así, por las siguientes razones.

En primer lugar, el decreto ley N° 5 fue muy claro sobre el particular. Guste o no, es la dura realidad: es ley. Dicho cuerpo legal, de 12 de septiembre de 1973, después de los considerandos, establece:

"Declárase, interpretando el artículo 418° del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación."

En consecuencia, lo único que hizo el fallo en el caso del señor Chanfreau fue aplicar directamente el decreto ley N° 5. La sentencia de 1990 fue respecto de un recurso de inaplicabilidad, no de una contienda de competencia; se refería a la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, muy posterior al decreto ley recién mencionado. Es una resolución del pleno de la Excelentísima Corte Suprema; la otra fue de una Sala, la Tercera. De tal manera que no hay ninguna relación entre los dos fallos. Ni tampoco existe contradicción en el fondo, en la sustancia, porque en el de 1990 lo único que se dijo fue que los Convenios de Ginebra no tenían aplicación en esa oportunidad por referirse a una guerra declarada, a una guerra efectiva, a una guerra real, mientras que en el otro se declaró, interpretando una norma del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio se debía entender como tiempo de guerra.

Yo me pregunto, Honorable Senado, qué pasó en 1945, durante el Gobierno de don Juan Antonio Ríos, y posteriormente, durante la Administración de don Gabriel González Videla, cuando numerosos Parlamentarios pudieron desempeñarse, al mismo tiempo, como Ministros de Estado. ¿Acaso el señor Bossay no fue Ministro de Estado, siendo a la vez Parlamentario? ¿Acaso el señor Juliet y varios más tampoco lo fueron? Por ejemplo, don Juan Bautista Rossetti, don Carlos Contreras Labarca, don Víctor Contreras Tapia, don Alejandro Ríos Valdivia, don Fidel Estay Cortés. Todos estos Honorables señores fueron Parlamentarios y, al mismo tiempo, Ministros de Estado, porque la Constitución Política de 1925 permitía la compatibilidad de ambos cargos en caso de guerra. ¡Y la guerra la tuvimos con Japón, a miles y miles de kilómetros de distancia, y allá jamás se mandó ni un soldado de Chile! Y estuvimos 7 u 8 años en guerra. Sus Señorías lo saben mucho mejor que yo.

Pues bien, la acusación a los Ministros de la Corte Suprema tiene relación con una sentencia concreta (el caso Chanfreau) y su modo de interpretación. Pero -aquí hay otro punto importantísimo- esta sentencia es meramente procesal orgánica; no es definitiva, ni condenatoria, ni absolutoria. Si alguien hubiese sido condenado a cualquier pena; o muy grande, o muy chica, pero condenado (todos los abogados sabemos que eso, para todos los efectos legales, acarrea un infinidad de consecuencias de todo tipo: civiles, penales); o si determinada persona hubiese sido absuelta -y, a su vez, en la estimación de los Honorables señores Diputados, resultara realmente

culpable de algún homicidio, del delito que fuera: secuestro, etcétera-, habría más fundamento, pues existiría una decisión definitiva de la Corte Suprema, inapelable, irrevocable, total, con el imperio de la cosa juzgada; como decía el señor Huneeus, con la inexpugnabilidad de una sentencia definitiva. Sin embargo, no es así.

Asimismo, Honorable Senado, no es un auto acusatorio, en el que en forma precisa y clara se formulen cargos a un individuo para que éste los conteste dentro del plazo legal y, a su vez, pueda rendir las pruebas en el probatorio del sumario correspondiente. No se trata de un auto de procesamiento, donde esté justificada la existencia de un delito y haya presunciones fundadas en contra de alguien, en conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, que es, por lo demás, una resolución de mero trámite procesal penal.

Tampoco la sentencia de la Corte Suprema es un sobreseimiento definitivo. Quiero recalcar esto último. Todos los abogados sabemos que puede sobreseerse definitivamente por muchas causas: cuando el hecho no ha existido, cuando la persona es inocente, cuando hay amnistía o indulto, cuando está prescrito el delito, cuando hay perdón del ofendido en los casos en que procede. Pues bien, si la Sala de la Corte Suprema hubiera sobreseído definitivamente, aplicando la Ley de Amnistía o cualquier otra causal que hubiese sido irreparablemente injusta, irreversiblemente inmodificable, habría tenido, quizás, en lógica jurídica, un poco más de fundamento una acusación constitucional. Sin embargo, nada de ello hay. Ni tampoco es un sobreseimiento temporal, que suspende en forma transitoria y parcial el curso del proceso. Nada de esto. Nada, absolutamente nada.

En términos jurídicos, ¿qué agravio puede haber? ¿Qué daño existe, desde el punto de vista del Derecho, en que la Corte diga que es competente este tribunal, o este otro? Las competencias e incompetencias son cuestión de todos los días en los tribunales chilenos, y las Cortes de Apelaciones y Suprema están de manera permanente dirimiendo conflictos de esta naturaleza.

Aquí, ocurre que el hecho de haber dirimido la cuestión en favor de la justicia militar ha significado de inmediato un prejuizgamiento, y se ha creado una cuestión mental -diría, axiomática- en el sentido de que existiría injusticia, impunidad, etcétera.

Como abogado, señor Presidente, no puedo suponer una intención de esa naturaleza, porque, de ser así, llego a la misma conclusión que indiqué hace media hora: que el Congreso Nacional y el Presidente de la República, como Poderes colegisladores, reformen el Código de Justicia Militar y supriman los Tribunales Militares, las Cortes Marciales, la Corte Naval, etcétera. Pero si yo vengo a defender, lo hago con la ley, los Códigos y la Constitución. No me voy a pronunciar, ni intervendré respecto de intenciones o de cuestiones de otro orden.

Por lo anteriormente expuesto, es imposible que una resolución estrictamente orgánica pueda causar un daño o agravio irreparable, en circunstancias de que queda todo un proceso por delante. Pueden pasar años, y, a lo mejor, algún inculpado puede resultar absuelto o, también, condenado. ¿Quién sabe? Yo no puedo saber si el día de mañana se descubre a algún hechor del secuestro, o de cualquier delito en contra del señor Chanfreau. Y, si ello sucede y éste es condenado con las penas respectivas por la justicia militar, ¿condenarán, Sus Señorías, a los Ministros, por notable abandono de deberes, con la destitución del cargo, lo más grave y terrible que puede pasarle a un Ministro de la Corte Suprema, si después -repito- el culpable, tal vez, resulta condenado por la justicia militar? ¿Es posible que los señores Senadores puedan llevar en sus conciencias el peso de tamaña barbaridad, de tamaña resolución? La lógica y el buen sentido nos indican una cosa absolutamente distinta.

Por otra parte, señor Presidente, reconozco que los tres Honorables señores Diputados que me antecederon en el uso de la palabra realizaron brillantes y excelentes intervenciones. En todas ellas interpretaron las sentencias y también el Derecho.

Pues bien, si nos vamos por ese camino, habrá que recordar que en nuestro país hay dos tipos de interpretación -y en la doctrina, en general-; incluso, algunos autores reconocen tres clases: la doctrinal, la de autoridad y la usual o de costumbre, como muy bien lo señala en su obra el distinguido Senador señor Máximo Pacheco.

La interpretación de autoridad puede ser judicial o auténtica. La judicial constituye la propia esencia de la actividad judicial, prevista en el Capítulo VI de la Constitución Política. Y, por su parte, la interpretación de autoridad es la que puede hacer el Parlamento, la que puede efectuar la ley.

Ahora bien, ¿qué ocurre con un fallo de los tribunales de justicia? Eso está claramente determinado en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil (dictado hace 140 y tantos años), en los siguientes términos: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.". Esto es el abecé del Derecho, y considero innecesario redundar en la materia por cuanto corresponde a algo absolutamente claro y sabido.

Resulta importante mencionar, en esta oportunidad, dos fallos tradicionales de la Excelentísima Corte Suprema, citados por todos los tratadistas, tanto de Derecho Civil como de Introducción al Derecho -por ejemplo, en el tratado de los señores Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, e incluso, en la obra "Teoría del Derecho", del Senador señor Máximo Pacheco-, tocantes a las técnicas para interpretar el artículo 19, N° 24°, de la Constitución, mediante un análisis gramatical, lógico, sistemático e histórico. Como manifesté, los señores Diputados acusadores interpretan el Código de Justicia Militar, el Penal y, en fin, todas las disposiciones legales. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido: "Si la ley no contiene precepto

oscuro alguno, debe aplicarse de acuerdo con su tenor literal, y no se puede recurrir para ese fin a su historia, intención o espíritu. No cabe interpretar la ley perfectamente clara, pues toda interpretación presupone cierta oscuridad.". Además, otro fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de 1959, repetido en muchas oportunidades, dispone: "Para buscar el pensamiento y los móviles del legislador y, finalmente, la verdad jurídica, es menester que el intérprete use cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. En consecuencia, el juez no sólo debe analizar las palabras de que se ha servido el legislador, sino las relaciones que unen todas las partes del articulado sobre el punto de que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación, y, por último, posesionarse de la acción ejercida por dicha ley en el orden general del derecho y el lugar que en este orden ocupa. Y estos cuatro elementos, estudiados en conjunto, han de adaptarse a la práctica y a la realidad, para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador y encontrar en seguida la verdad jurídica. Tal método de interpretación de la ley se halla perfectamente consagrado en el art. 19 del Código Civil."

Por otra parte, señor Presidente, la interpretación auténtica -como hemos dicho- es la obra del legislador. Cuando el inciso primero del artículo 3° del Código Civil señala: "Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.", todos sabemos que esto debe conjugarse con lo dispuesto en el artículo 9° del mismo, en el sentido de que "La ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo". Este principio de la retroactividad o no retroactividad es solamente un mandato para el juez; pero no constituye una obligación para el Poder Legislativo o colegislativo. Por eso, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Y reitero lo que dije denantes: estamos ante un problema de interpretación. Se imputa el notable abandono de deberes a mis representados, señores Cereceda y Beraud, porque no fallaron la causa en el sentido en que la acusación lo deseaba. Estamos ante un problema de interpretación. Se dice: "no se afecta el imperio de la cosa juzgada; la causa seguirá en el tribunal militar". Y yo contesto: entonces, si no se afecta el imperio de la cosa juzgada, y si se respeta la actividad independiente de los Poderes -como quedó sentado al comienzo de mi intervención-, ¿por qué motivo se acusa a los citados Ministros para sancionarlos con lo más grave que le pueda ocurrir a un magistrado: su destitución pública, o, como dice don Miguel Schweitzer: con un deshonor público, desde el punto de vista histórico?

Señor Presidente, si, en definitiva, se estima que debió fallarse de manera distinta, al Parlamento y al Presidente de la República les quedan abiertas las puertas para dictar una ley derogatoria, modificatoria o interpretativa. No hay limitación. La única limitación que fija la Constitución es sobre la irretroactividad en materia penal, o las normas de su artículo 5°, como muy

bien señalaron en sus intervenciones los Honorables señores Diputados que me antecedieron en el uso de la palabra.

Quiero hacer presente que, en estos momentos -cualquier abogado lo sabe-, existen innumerables temas y materias donde las interpretaciones de los tribunales son diversas, distintas. ¿Por qué? Porque, como lo confirman algunos fallos de la Corte Suprema, como lo dicen la lógica y cualquier tratadista de Derecho, de todas partes del mundo -en las que rija un sistema básicamente romanista, como el nuestro-, si la ley no es clara, hay que interpretarla. Es evidente, que en el caso de algunas eso es imposible; por ejemplo, en aspectos tributarios, en las tasas de un impuesto, en la ley del IVA, etcétera. Pero en miles de otras su interpretación es clara y precisa, como en materia civil, en relación con el carácter legítimo o ilegítimo de un hijo, etcétera. Sin embargo, en múltiples asuntos su interpretación y juzgamiento se van tornando difíciles. Aun más, en los últimos años a situación se ha agravado, precisamente, por la dictación de los tratados internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de abril de 1989; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de mayo de 1989, y Pacto de San José de Costa Rica, de enero de 1991.

Todo lo anterior -perdónenme la expresión- ha venido a traslapar el Derecho chileno, pues se le ha injertado una enorme cantidad de disposiciones, ya sea en el Derecho Civil, Penal, Procesal, etcétera. Algunos sostienen que también en el Constitucional, materia en la cual, modestamente, discrepo. En todo caso, ése es Un hecho claro y está conformado en forma diferente a los códigos tradicionales. Incluso, hay preceptos que son equivalentes, normas que pueden jugar al mismo tiempo; algunas desarrollan más determinadas ideas contenidas en la Constitución, etcétera.

De allí, por ejemplo, que hoy haya un tema en extremo polémico en la Corte Suprema, donde, prácticamente, existen dos bloques de opinión. Y, no por ello podemos decir que uno u otro están cometiendo la infracción de notable abandono de deberes. La situación es: ley anterior a la Constitución. ¿Queda o no derogada la ley anterior? Y, como derivación de esto, ¿puede la Corte Suprema entrar a conocer de un recurso de inaplicabilidad contra una ley anteriormente dictada?

Cualquier estudioso del Derecho sabe que durante mucho tiempo la invariable jurisprudencia de 1a Corte Suprema señaló: "No puede esta Corte entrar a conocer de un recurso de inaplicabilidad en contra de una ley anterior, porque toda Constitución importa una norma básica fundamental.". Ahora bien, la aplicación de la teoría de Burdeau, de la "supremacía material de la Constitución", derrumba todo lo anterior que esté en contra de ésta, es decir, habría una derogación tácita.

En consecuencia, es absurdo que la Corte Suprema pueda entrar a conocer del recurso de inaplicabilidad de una ley, si, al mismo tiempo, ella no es tal porque se encuentra derogada. Tal disposición la mantuvo ese alto tribunal

hasta 1990. Y ese año cambió de criterio en la materia respecto de la aplicación del decreto ley N° 2695, de 1979, sobre saneamiento del dominio de la pequeña propiedad.

Un segundo caso en que la Corte Suprema adoptó la actitud contraria, esto es, que se puede conocer de un recurso de inaplicabilidad en contra de una ley anterior a la Constitución fue en el fallo del asunto del señor Insulza, en que por muchos capítulos recurrió de inaplicabilidad, incluido el de la amnistía, que también ha sido materia de comentario en esta ocasión.

Por otra parte, un señor Diputado mencionó anteriormente la Ley de Cheques, y se dijo que los jueces han desconocido el Derecho Internacional, que hoy es Derecho chileno por aplicación del artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, y, además, por todo lo que significa el efecto vinculante de un tratado aprobado por el Congreso Nacional, firmado por el Presidente de la República, publicado en el "Diario Oficial" y vigente en el país.

Señor Presidente, ejerzo la profesión intensamente, en muchos lugares de la nación -no solamente en mi ciudad-, y puedo manifestar que hay numerosas Cortes de Apelaciones que están aplicando el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es cuestión de leer la revista de Derecho "Fallos del Mes", o la "Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales", o cualquier otra especializada de Derecho. Ello significa que se está dando una connotación especial al artículo 19, número 7°, de la Carta, en materia de la libertad personal y en lo relativo a la libertad bajo fianza, en el sentido de aplicar primariamente y con preferencia el Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la prisión por deudas, salvo en juicios por alimentos, como única excepción.

En tercer lugar, quiero mostrar al Honorable Senado cómo las cosas se interpretan cuando no hay claridad absoluta en las leyes. Sabemos que, de acuerdo con el Código Tributario, la libertad bajo fianza por el delito de fraude tributario procede previo pago del 30 por ciento de los impuestos evadidos, determinado mediante un informe pericial del Servicio de Impuestos Internos. Pues bien, se ha estimado que esa disposición también es inconstitucional, por infringir el artículo 19 número 7°, de la Carta Fundamental, referido, entre otras materias, a la libertad bajo fianza. En recientes resoluciones de la Corte Suprema, varios excelentísimos Ministros, en fallos divididos, han manifestado que se trata de una disposición atentatoria del Pacto de San José de Costa Rica y del concepto de la no prisión por deudas, porque hace imposible la libertad bajo fianza de la persona mientras se ventila el proceso. Como abogado, he tramitado procesos tributarios con una duración de 7 u 8 años, en los que mi defendido ha estado encargado reo -así se decía antes; a partir de 1989 se habla de "auto de procesamiento"- durante 3 ó 4 años, por no haber podido pagar el 30 por ciento de los impuestos evadidos. Además, en el caso del IVA, se contempla una agravante especial en el artículo 163 del Código Tributario, en relación con el resto de las figuras jurídicas que señala el artículo 97 del mismo en materia de fraude.

Todos los señores Senadores que son abogados o cualquiera que haya estudiado Derecho Civil sabrán que en este ámbito innumerables asuntos, histórica y tradicionalmente, han sido objeto de fallos disímiles. Es el caso de las nulidades, de la prescripción, del matrimonio, del dominio -¡había cinco interpretaciones distintas del artículo 688!-, de la posesión, etcétera. Esto es algo archisabido; no estoy hablando de cosas novedosas, sino recordando, que es distinto.

En el ámbito penal, también hay numerosas materias controvertidas. Por ejemplo, la configuración de ciertos delitos, especialmente ideológicos, etcétera.

Resulta importante atender a todas estas consideraciones, porque, no por la interpretación de un fallo orgánico procesal, se puede determinar notable abandono de deberes, aduciendo que él implica la injusticia, la impunidad, entregar la decisión a una justicia que, aunque figura en la ley y en los Códigos, no es tal. Pero se olvida que por sobre el tribunal militar está la segunda instancia de la Corte Marcial y la Corte Naval, integradas tanto por abogados militares como civiles -todos letrados- y que, por encima de ellas, se encuentra la Corte Suprema, la cual, de acuerdo al artículo de la Constitución, tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país.

En seguida, Honorable Senado, quiero expresar la siguiente idea. Como he dicho, la acusación de la Cámara de Diputados se basó, fundamentalmente, en el "fallo Chanfreau". Pero, en mi opinión, si se hubiera querido llegar a los razonamientos a los cuales se arribó, la única manera lógica, efectiva y verdadera de obtener una conclusión adecuada era haber pedido las respectivas causas sobre las cuales la Corte Suprema falló. Hace unos minutos leía el fallo del 30 de octubre, en el que la Corte Suprema se refiere a fojas, a expedientes acompañados, a querellas. Me pregunto: ¿los ha conocido la Comisión acusadora que, de acuerdo con la Ley Orgánica y la Constitución, debió estudiar esta materia? No, porque están en sumario, y sólo se pueden conocer las piezas que no son de él. El artículo 73 del Código de Procedimiento Penal es clarísimo, porque el sumario es secreto. Luego, habría sido absolutamente inconstitucional que el Congreso solicitara los antecedentes referidos. De haberlo hecho, se habría avocado causas pendientes, expresión que figura en la Constitución. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia "avocar" significa: "Atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior.". Y, añade: "Hoy está absolutamente prohibido."

A continuación, me referiré al informe de la Comisión de la Cámara de Diputados, que ha sido objeto de análisis por los distinguidos Diputados que me han antecedido en el uso de la palabra.

Con respecto al Capítulo 1º, dice el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados que "A juicio de los Diputados patrocinantes del libelo, los

ministros acusados cabrían infringido los artículos 5° y 73 de la Constitución Política; 195 N° 8 y 199 del Código Orgánico de Tribunales"... "todo lo cual los haría acreedores a la acusación constitucional por notable abandono de deberes.". Después, agrega: "Los acusadores sostienen que la actuación de los magistrados de la Tercera Sala ha consistido en razonar y actuar precisamente con el fin de que no se conozca, ni se resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso del desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau; se han excusado de resolver una contienda y no han admitido que el ejercicio de su autoridad debe estar encaminado a lograr el respeto de los derechos esenciales de la persona humana". Dejo hasta aquí la lectura del informe, a fin de rebatir de inmediato esas afirmaciones.

Pregunto, Honorable Senado, ¿cómo se ha infringido el artículo 5° de la Constitución, el cual, en su inciso primero, establece que "La soberanía reside esencialmente en la Nación.", y que "Su ejercicio se realiza por el pueblo" y "por las autoridades que esta Constitución establece."? Si me dicen que lo que se ha infringido es el inciso segundo -conforme al cual "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"-, tampoco puedo ver en qué forma se ha hecho. El inciso prosigue: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales"... Y, de nuevo, no entiendo cómo se ha vulnerado esta disposición, en qué forma lógica ella se ha infringido cuando lo único que hizo la Corte Suprema fue decir que el proceso pasara a la justicia militar. Además, pueden transcurrir varios años en los que cabe esperar, como todos los abogados sabemos, un sinnúmero de posibilidades, entre ellas, incluso, la condena definitiva. Es decir, creo que esto no resiste mayor análisis.

No deseo hacer mayores disquisiciones teóricas con respecto al artículo 5°. Conozco muy bien el tema; comparto sus fundamentos. Sé la importancia que tiene la promoción y el respeto de los derechos humanos por parte de todos los órganos del Estado, y, también -diría-, por todas las personas. De modo que no puedo seguir perdiendo tiempo en este punto.

Ahora bien, tampoco es admisible suponer que se ha dejado de aplicar el artículo 73 de la Constitución, porque ahí sí que llegamos al absurdo más grande imaginable. ¿Cómo puede decirse que la Corte Suprema no resolvió? ¡Si eso fue lo que hizo! Luego se dice que "se excusó" por haber mandado el proceso a la justicia militar, en circunstancias de que, como acabo de leer, conforme al Código Orgánico de Tribunales, tenía que decidir por un tribunal u otro. Además, el mismo Código dispone que su resolución es inapelable, y no veo cómo se va a poder apelar en contra de la Corte Suprema.

En consecuencia, señor Presidente, me parece que esto es algo imposible de sostener de acuerdo con la más elemental lógica jurídica, pues la resolución se ajustó absolutamente a los artículos 5° y 73 de la Carta Fundamental.



En seguida, aunque no es tema propio de mi defensa -porque no represento al señor Torres en el Senado-, algo tengo que decir respecto de su participación en la integración de la Sala en el caso del Comandante Carreño. Efectivamente él -entonces Fiscal ad hoc- intervino en esa causa en años pretéritos, dictando autos de procesamiento, decretando diligencias, como cualquier fiscal o juez instructor. Cabe señalar que también dictó revocaciones de autos de procesamiento, lo que es bueno tener en cuenta. Pues bien, después de asumir el cargo de Auditor General, por expresa disposición del Código de Justicia Militar y en calidad de tal, le corresponde integrar la Sala respectiva de la Corte Suprema cuando se trate de problemas de la justicia militar. Este es un hecho indiscutible, que no podemos poner en duda.

Por lo tanto, ante todo, la integración del señor Torres era obligatoria. En segundo lugar, las Salas las instala el Presidente del tribunal. Esto lo sabemos todos, porque basta ir a la Corte Suprema para ver que en la entrada de cada Sala están las hojas de instalación firmadas diariamente por el Presidente respectivo, quien es, en consecuencia, el responsable de ello.

La circunstancia de que el señor Torres, actuando como Fiscal, haya dictado autos de procesamiento, de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, en relación con las normas pertinentes del Código de Justicia Militar, no le impide participar después en el conocimiento del proceso en una segunda instancia o en la Corte Suprema. Lo demuestro de una forma palmaria. En primer lugar, el auto de reo es esencialmente revocable, tal como señala el artículo 278, bis, reformado en 1989: "El auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto o modificado durante todo el sumario, de oficio o a petición de parte; pero el juez no podrá hacerlo desde que se ha concedido apelación en contra de él, ni, sin nuevos antecedentes", etcétera. De tal modo que, como todos los abogados sabemos, el auto de procesamiento no interfiere ni significa que no pueda seguir actuando el fiscal o el juez que lo dictó. La prueba está en que en los miles de procesos criminales que existen en nuestro país, por el sistema imperante, al no haber un juez sustanciador y uno fallador, es el mismo el que instruye el sumario, encarga reo o auto-procesa, acusa y luego sentencia. Esta aberración jurídica que todo el mundo reconoce -incluidas muchas organizaciones de derechos humanos- subsiste en nuestro Código de Procedimiento Penal y en todo nuestro ordenamiento penal. Se podrá decir que es materia de reforma. Bueno, no me corresponde pronunciarme sobre ello. Lo cierto es que jamás el auto de reo ha significado que el juez respectivo no pueda entrar a conocer la causa de que se trate si posteriormente es ascendido a Ministro de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. Esa no es una causal de inhabilidad. Y puedo decir con toda certeza que esto siempre se ha aplicado así en la Corte Suprema, porque, por lo demás, implícitamente la ley lo establece de esa forma. Además, no hay una sola Corte en el país que haya estimado que la circunstancia de haber participado en un auto de reo impida, después, como juez suplente o titular, conocer del caso. Así se ha entendido en las Cortes de Punta Arenas, Concepción, Valparaíso, Santiago, etcétera. Estoy

seguro de que a mi distinguido antecesor en el uso de la palabra, el Diputado señor Elgueta, que fue abogado integrante de la Corte de Puerto Montt, debe constarle esta misma circunstancia. He sido diez años abogado integrante de la Corte de Concepción y, en muchas oportunidades, me tocó intervenir en sentencias definitivas, en las que el integrante de la Corte, un juez interino, había dictado solamente el auto de reo, pero no el auto acusatorio. Me gustaría saber si el señor Torres dictó o no dictó un auto acusatorio, porque, en ese caso, habría habido una implicancia clara y manifiesta. El auto de reo, en cambio, no implica ni, tampoco, recusa.

Por otra parte, señor Presidente, se hizo uso de lo que se denomina "recusación amistosa". En efecto, el abogado señor Galiano presentó un escrito en el que solicitó y sugirió que el señor Auditor General del Ejército se declarara implicado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 195, número 8°, del Código Orgánico de Tribunales. Ahora bien, la recusación amistosa se encuentra tratada en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, la cual puede o no puede ser aceptada por el abogado integrante o por el señor Ministro a quien se le solicita. Y yo me pregunto sobre esto -lo cual está probado en los antecedentes de la Comisión-: ¿por qué no se hizo efectivo el incidente de implicancia y recusación, establecido en los artículos 113 y siguientes del Título XII del Libro I del Código de Procedimiento Civil? Si se estimó que el señor Torres estaba implicado por haber emitido una opinión sobre los autos de reo, ¿por qué no se hizo uso del incidente respectivo? De haberse llevado a cabo, habría quedado planteada la cuestión. Se trata de un incidente que debe tener resolución y que compete a todo el tribunal. En este caso, la implicancia la hubiera conocido el resto de los Ministros, o quizás podría haber sido otra" Sala, porque la recusación de un Ministro de Corte Suprema debe ser vista por la Corte de Santiago. Sin embargo, es un hecho establecido en el dictamen de la Comisión que no se hizo efectivo, por el abogado de la parte recurrente, el derecho de las implicancias y de las recusaciones como incidente especial.

Por otra parte, Honorable Senado, los Ministros no pueden excluir a un abogado integrante cuando éste ha sido nominado por el Presidente del tribunal para la instalación de la Sala.

En seguida, se dice que el señor Torres habría estado implicado, lo cual constituye una de las circunstancias más graves por las cuales los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios.

Respecto a las causales de implicancia, el número 8° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, dice: "Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia". Pues bien, dicha expresión está referida a la sentencia definitiva. Lo que se vio por la Corte el 30 de octubre y después en la reposición, no fue más que un auto o sentencia interlocutoria, no una sentencia definitiva. De modo que cuando el señor Torres dejó estos procesos no tenía en sus manos los antecedentes necesarios para fallar.

Luego, Honorable Senado, en cuanto al problema del plazo de la sentencia de Omar Trujillo y otros, en primer lugar, debo señalar que, según se expresó -y con justa razón-, en la contestación del señor Cereceda se habría incurrido en una falsedad. No fue una falsedad, sino un error de tipografía: se indicó en la contestación que la sentencia que desechó las casaciones y las quejas era de fecha 15 de noviembre. No es así. Hubo un error -lo reconozco ante el Honorable Senado-, porque la sentencia tiene fecha 15 de diciembre.

Efectivamente, la causa se vio en junio y se falló el 15 de diciembre. Sin embargo, debe considerarse la enorme extensión del proceso, el cual consta -hecho también acreditado- de más de 6 mil fojas; son 17 tomos. Cada Ministro pidió el tiempo necesario para estudiarlo y, conforme al artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales, "los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere."

No puede estimarse que ha habido con esto un perjuicio en contra de alguien. ¿Por qué, señor Presidente? Por cuanto fueron recursos de casación y de queja interpuestos por la Justicia Militar en contra del fallo de la Corte Marcial. Ahora bien, la Corte Marcial fue la que, en definitiva, condenó a las personas en ese proceso. El fallo de ésta es de 31 de julio de 1991, y todas las penas aplicadas en esa oportunidad -a dos o tres reos-, exceden largamente el tiempo en que se podría haber revocado dicha sentencia. Sólo se redujo la condena a doña Karen Eitel, a quien se le remitió condicionalmente la pena y salió en libertad. De modo que ese atraso en ningún caso puede importar un daño manifiesto para algún reo; por el contrario, si hubiera habido absolucón, habría significado evidentemente un perjuicio.

Por otra parte, si a esto le vamos a dar una connotación de "notable abandono de deberes", ¿qué pasa con los otros miembros de la Sala que no fueron acusados? ¡No entiendo! Se trataba de estudiar 6 mil fojas. Cualquiera fuere la velocidad con que un abogado pudiera hacerlo, me parece que avanzar a más de 20 páginas por hora era imposible. Se requería dedicar 450 ó 500 horas para leer -¡sólo leer!-, y un estudio requiere de mucho más análisis, profundidad y precisión.

Por todas esas consideraciones, señor Presidente, nosotros estimamos que la acusación constitucional deducida en contra de los señores Beraud y Cereceda, en lo que a mí respecta, debe ser desechada por ser completamente inconstitucional y porque los hechos en que se afirma jamás podrían constituir "notable abandono de deberes".

Muchas gracias.

El señor VALDES (Presidente).- Suspenderé la sesión por veinte minutos.

-Se suspendió a las 18:22.

-Se reanudó a las 18:54.

El señor VALDES (Presidente).- Continúa la sesión.

El señor Secretario dará lectura a la defensa enviada por el Ministro señor Germán Valenzuela por parte del Tribunal.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- Dicha defensa expresa lo siguiente:

"En lo principal, se tenga presente y deseche la acusación. En el otrosí, acompaña documento.

"Honorable Senado:

"Germán Valenzuela Erazo, Ministro de la Excma. Corte Suprema, al Honorable Senado, respetuosamente, expongo, en la acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados contra Ministros de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema:

"Hubiera querido tener el privilegio de exponer personalmente a la Alta Corporación los razonamientos y antecedentes que considero fuerzan a estimar que la acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados vulnera la Constitución Política de la República, atentando contra las bases de la constitucionalidad. Me alentaba hacerlo el hecho de que en el Honorable Senado imperan, como históricamente ha sido, la serenidad espiritual -no perturbada por las pasiones-, la verdad y la justicia, tanto más cuando debe resolver como jurado.

"Mas, estaré imposibilitado de sentir ese honor, por lo que ruego al Honorable Senado tener presente las consideraciones que en seguida expongo; y ruego, asimismo, desechar la acusación.

"Sabemos que el fenómeno natural del hombre de vivir en sociedad genera la necesidad ineludible, de someterse a las reglas que constituyen el Derecho, definido como el conjunto de normas obligatorias que regulan los actos de los hombres que viven en sociedad y a cuya observancia pueden ser éstos constreñidos.

"El Derecho, vale repetirlo, "está en gran parte fundado sobre los principios de la moral", puesto que las facultades del espíritu que la constituyen, y que enseñan, las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal, tienen igual fin tanto en aquél como en éste: buscar la felicidad del hombre.

"Estado de Derecho. Instituciones limitadoras del poder

"Es bien sabido, e interesa destacar, que cuando el Estado respeta el Derecho, tiene el calificativo de Estado de Derecho. Mas, para que el Estado tenga el calificativo de Estado de Derecho y produzca, como tal, ese respeto, nadie ignora que es de su esencia que existan las llamadas instituciones limitadoras del Poder, y que son:

"a) Que se encuentre consagrada la división de los Poderes Públicos;

"b) Que la administración sirva con sujeción a la ley; y esté sometida al control jurisdiccional;

"c) Que se respeten debidamente los derechos y garantías fundamentales, esto es, los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política.

"La Carta Fundamental de Chile consagra el Estado de Derecho y la supremacía constitucional, primero, en los preceptos de los artículos 6° y 7°. Expresa el Profesor Enrique Evans de la Cuadra: "Establecido que los preceptos de los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980 tienen por objeto asegurar la vigencia del Estado de Derecho, ello, en su esencia, implica Poderes Públicos independientes, el sometimiento de gobernantes y gobernados a una institucionalidad jurídica, y la supremacía jerárquica de la Constitución". ("Los Derechos Constitucionales", Tomo II, página 523, Editorial Jurídica de Chile).

"Agrega el mismo autor: "Pero el Estado de Derecho no sólo es una concepción jurídica. Debe ser, además y fundamentalmente, un conjunto de compromisos éticos de autoridades y gobernados, vigilados por una opinión pública libre, que impida los abusos, los excesos, la utilización de resquicios para obtener lo que la institucionalidad no permite y, en suma, el abuso de las normas de Derecho. Así, la independencia del Poder Judicial, única salvaguardia real de la integridad de los Derechos Humanos, requiere no sólo de la preceptiva constitucional, sino de una adecuada normativa legal complementaria que refuerce la autonomía y no la debilite con institutos a través de los cuales otras potestades intervengan o puedan influir en sus decisiones. Pero, para que el Poder Jurisdiccional ejerza en plenitud sus atribuciones, para que la Justicia penetre institucional, cerebral y sentimentalmente en todas las capas del medio social, para que la Corte Suprema asuma en plenitud su rol de Tribunal Superior de los derechos constitucionales, sin lo cual no podríamos jamás hablar de Estado de Derecho, el país debe dotar a la potestad judicial de los mejores medios materiales y de los más completos recursos para que cumpla siempre, adecuada y oportunamente, tan esencial misión. Esta es una de las inversiones sociales más rentables que un Estado de fines del siglo XX puede realizar en América Latina para lograr la adhesión colectiva a los ideales de Justicia, Democracia y Libertad". (Página 521 de la obra antes citada).

"Principio de la separación de los Poderes Públicos. La independencia del Poder Judicial.

"La consagra, dentro del Estado de Derecho, establecido previamente en los artículos 6° y 7° de la Constitución, el artículo 73 de esta Carta Fundamental: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas

pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

"La acusación, con respecto a los fundamentos y contenidos de la resolución de la Corte Suprema que decidió sobre la contienda de competencia entre una Ministro de Corte de Apelaciones y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, resolución ajustada estrictamente a Derecho y al mérito de las pruebas del proceso -los instigadores de la acusación la incitaron porque el tribunal declarado competente no era del agrado de ellos, despreciando las normas de Derecho que deben cumplirse para determinar la competencia de los Tribunales-, quebranta el Estado de Derecho (artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República) al desconocer la independencia del Poder Judicial establecida en el artículo 73 de la Carta Fundamental. Violenta la prohibición al Congreso de "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones"; y violenta la historia de esta prohibición, que, redactada en definitiva en esos términos; corresponde a la que originalmente contenía el artículo 56, N° 2, letra c, inciso segundo, sobre "Atribuciones Exclusivas de la Cámara de Diputados", del articulado del anteproyecto de Constitución Política que revisó la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, que expresaba: "Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia, la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones" (Actas Oficiales de la citada Comisión, página 3651, que se acompañan, en lo pertinente, en fotocopia autorizada). El Presidente de ella sugirió (página 3638 de esas Actas Oficiales) trasladar ese inciso al capítulo referente al Poder Judicial. El señor Bertelsen (página 3641) fue también de parecer de "sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: "los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisadas por éstos". El señor Ortúzar (Presidente) manifestó que "Está de acuerdo con la fórmula propuesta por cuanto, a su entender, permite sostener que La Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones" (página 3641 de las referidas Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República).

"A despecho de una historia tan transparente, de que "si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones", se dedujo la acusación.

"¿Se quiere tropezar de nuevo con la misma piedra? ¿Se quiere volver a la era de los resquicios legales? ¿Se quiere volver a la situación imperante en Chile al 11 de septiembre de 1973, la que el informe de la denominada Comisión de Verdad y Reconciliación describe en estos términos?: "Pero el estado del país en esa fecha, estado que cabe describir como de aguda crisis

en la vida nacional, representa la destrucción o el debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política, y otros, que son a la vez, salvaguardia del respeto a los derechos humanos" (página 40).

"Sibilino argumento de que al no pretender la acusación corregir o modificar una resolución, que es el significado de revisar, no se viola el artículo 73 de la Constitución ni se propicia el cambio del orden jurídico institucional

"Si se interpreta el artículo 73 de la Constitución con la buena fe, con la rectitud y con la moral que son fuentes, imperativos y guía del Derecho, y de acuerdo con su señalada clara y transparente historia fidedigna, no puede sino llegarse al sentido y alcance que le señala su génesis.

"Error o torcida interpretación es el argumento de que al deducirse una acusación constitucional a causa de una resolución pronunciada por un Tribunal no se están revisando los fundamentos o contenidos de ella, porque la acusación no busca corregirla o repararla, ya que revisar significa también controlar. Y precisamente esto es lo que pretende la acusación, pues controlar es "examinar", "tener bajo su dominio". Y esto es lo que se quiere. Tal como la opinión pública lo ha entendido, se pretende atemorizar a los tribunales superiores de justicia de Chile, en cuanto a que si resuelven algo que pueda no ser del agrado de Diputados de la Cámara, interpondrán una acusación. ¿Por qué se critica arbitraria e inmerecidamente la resolución que dictamos, desatendiéndose esa crítica del Derecho y de las normas jurídicas que precisa y exactamente corresponde aplicar, y se hacen afirmaciones e interpretaciones que tergiversan la verdad? Se expresa, por ejemplo, en la acusación: "No deja de ser sorprendente que en la resolución de 30 de octubre" -en que decidimos la contienda de competencia- "la Tercera Sala de la Corte Suprema fundamenta el fallo en una sola circunstancia: "el estado de guerra interna". Ahora agrega dos nuevas causales: "recinto militar" y "delito cometido en acto de servicio" (foja 55 del libelo acusatorio).

"Tales afirmaciones, Honorable Senado, son contrarias a la verdad. Primero, jamás fundamentamos el fallo "en una sola circunstancia": "el estado de guerra interna". Basta leer el considerando primero de ese fallo. Nadie que sepa hacerlo y actúe de buena fe podrá dejar de ver en ese considerando que no fundamentamos el fallo "en una sola circunstancia": el estado de guerra interna, sino que en él se hizo una simple referencia a que "los hechos investigados ocurrieron durante el estado de guerra", pues, en seguida, dimos sus dos fundamentos: 1) "los que se habrían desarrollado en gran parte en un lugar que a la sazón funcionaba como dependencia de un organismo que tenía carácter militar"; y 2) "sucesos en los cuales se imputa directa participación a personal militar".

"Tales son los fundamentos del fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, y no, como torcidamente se señala en el libelo acusatorio de los diez señores Diputados, "en una sola circunstancia: el estado de guerra interna", y en

"delito cometido en actos de servicio". Jamás se hicieron estas afirmaciones en la referida resolución.

"En segundo lugar, puede advertirse que tampoco es verdad que hayamos agregado después una nueva causal: "recinto militar", pues ésta estuvo siempre en la resolución de 30 de octubre de 1992, ya que en ella se expresó lo mismo. En otras palabras: "los hechos se habrían desarrollado en gran parte en un lugar que a la sazón funcionaba como dependencia de un organismo que tenía carácter militar". Y es falso también, como aparece asimismo de la sola lectura de esa resolución, que hayamos considerado la causal "delito cometido en actos de servicio".

"Bien podrá apreciar el Honorable Senado qué valor puede darse a una acusación que tergiversa la verdad en la forma demostrada.

"Nuestra resolución se ajusta rectamente al Derecho, como preceptúa el número 3 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, y al mérito de las pruebas del proceso. Para que esta Corporación pueda conocer el pensamiento de un especialista en la materia, que, por cierto, lo manifiesta de buena fe, quiero citar lo que expresa don Renato Astrosa Herrera en su obra "Código de Justicia Militar Comentado", publicada por la Editorial Jurídica de Chile, en 1985, en su página 31: "Para que proceda la jurisdicción militar no basta que el delito común se haya cometido por "militar" o "empleado civil de las Fuerzas Armadas", es necesario que concurra, además, alguno de estos tres elementos adicionales: ...c) que se cometa el delito en cuarteles, campamentos, vivaques... y además establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas (ratione loci)".

"Se ha hecho también caudal de que, para decidir la contienda de competencia en que la Tercera Sala resolvió que correspondía al Segundo Juzgado Militar, ello supone la dictación de un auto de procesamiento. Tal suposición es tan carente de seriedad que basta pensar que, de aplicarse, ni la justicia militar, ni ninguna otra, podría intervenir mientras no existiera un auto de procesamiento, suposición que, obviamente, no tiene asidero alguno en el Código de Justicia Militar, ni en el del Procedimiento Penal, cuyo artículo 6° sólo obliga a los jueces con competencia penal "a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario"... "sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal al cual por ley corresponda el conocimiento de la causa".

"Queda claro -y no podría ser de otra manera- que , para que el tribunal competente conozca de una causa, no es necesario que previamente exista "la dictación de un auto de procesamiento"; el que no lo sea. solamente puede "practicar las primeras diligencias de la instrucción del sumario". En el caso de que se trata, la señora Ministra incompetente que conocía del proceso había sobrepasado con mucho "practicar las primeras diligencias del sumario".



"Supuesto notable abandono de deberes por haber integrado la Tercera Sala de la Corte Suprema el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva en el recurso de casación deducido en expediente rol 28.896 (fojas 58)

"Se estima en la acusación que habríamos incurrido en notable abandono de deberes por no haberse inhabilitado el Auditor General don Fernando Torres Silva la vista de la causa contra Luis Rodrigo Morales, debido a que -como se expresa en ella- había sido Fiscal Militar ad hoc y sometido a proceso a algunas personas.

"La atribución en el libelo acusatorio de tal inhabilidad se contradice con la cita legal y procesal que se hace en el mismo libelo: menciona que la implicancia la establece el artículo 195 N° 8, del Código Orgánico de tribunales, esto es, "haber el juez .manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia".

"Como en el mismo libelo (fojas 59) sólo se indica que el entonces Fiscal Militar don Fernando Torres sometió a proceso únicamente a inculcados, es obvio que él, en esa época, no manifestó su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia. Consiguientemente, al intervenir en la Corte Suprema en la misma causa como Auditor General, no se hallaba inhabilitado, puesto que no había dictaminado sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.

Resulta inimaginable que hallándose inscrito el libelo acusatorio por señores Diputados que son abogados, pueda invocar como "notable abandono de deberes" un acto plenamente jurídico, y por lo mismo que lo es, todos los jueces de Chile, desde que éste tiene Tribunales de Justicia, no obstante someter a proceso a personas en cada uno de ellos, siguen conociendo de los mismos, cierran el sumario, acusan y terminan sentenciando. A nadie, hasta hoy, se le habría pasado por la mente que esos jueces estaban inhabilitados para proseguir en el conocimiento de la causa después de dictar autos de procesamiento, y llegar hasta pronunciar sentencia.

Supuesto notable abandono de deberes por haberse producido retardo en la sentencia de casación en el proceso rol N° 28.896

"Se trata de un proceso extraordinariamente voluminoso (17 tomos; más de seis mil hojas). Los cinco integrantes de la Sala debimos examinar personal y cuidadosamente cada uno de ellos para evitar algún error que pudiera perjudicar al recurrente. Ese dilatado estudio nos permitió pronunciar una sentencia que resultó favorable al recurrente. No puede ser abandono de deberes el que se produzca una prolongación del plazo en dictar una sentencia cuando esa prolongación se ha debido a la necesidad forzosa de estudiar minuciosamente un proceso extraordinariamente voluminoso, que concluyó favoreciendo al recurrente.

"Supuesto incumplimiento del artículo 5º de la Constitución Política de la República, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

"Dice el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

"Se suponen incumplidos -sin precisar ni demostrar nada- la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, presentando, sin embargo, el supuesto incumplimiento como algo muy grave. Dentro de la vaga generalidad del cargo, se ha hecho referencia al artículo 8 de esa Convención. Y se indica que el incumplimiento se habría producido porque la Tercera Sala de la Corte Suprema decidió, en la contienda de competencia trabada entre la Ministra señora Gloria Olivares y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que el componente era este último.

"El mencionado artículo 8 prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley".

"Los Ministros que decidimos esa competencia se la asignamos, precisamente, al "juez o tribunal competente", establecido con anterioridad por la ley, la que, a su vez, contempla todos los resguardos para asegurar su independencia e imparcialidad mediante los requisitos que exige nuestra legislación para servir el cargo, su carrera funcionaria, su calificación anual; y la consagración de inhabilidades, recursos legales de reconsideración, de apelación, de queja, de casación, todo ello considerado en el Derecho chileno.

"Siendo nuestro país un Estado de Derecho, todos y cada uno de sus preceptos deben cumplirse, teniendo las personas que pudieran estimarse afectadas por el indebido cumplimiento de esas normas toda clase de recursos legales -que deben ser ejercidos de buena fe- para recabar las enmiendas, correcciones y nulidades que sean procedentes, atendido el mérito de las pruebas y disposiciones legales y constitucionales.

"Supuesta violación a los derechos humanos. No se indican hechos en que exista siquiera una prueba de participación de los acusados. En cambio, la acusación viola la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento (artículo 19 número 3º, inciso quinto)

"A despecho de los retumbantes cargos en el sentido de que los acusados habrían violado derechos humanos, no señalan -ni podrían hacerlo- un solo

hecho verdadero de esa naturaleza ejecutado por los acusados; sin contar, por cierto, las acciones concretas, que no violan derecho humano alguno, sobre la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que declaró competente al Segundo Juzgado Militar de Santiago para seguir conociendo del proceso por desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau; la integración de la misma Sala con el Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres, para conocer del proceso rol N° 28.896, y el retardo en el fallo del mismo proceso, formado por 17 tomos y más de seis mil hojas.

"Tampoco, en lo que respecta a los acusados, se ha respetado en la acusación el derecho humano del debido proceso.

"El profesor Enrique Evans de la Cuadra, en su obra "Los Derechos Constitucionales" (Tomo II, página 28, Editorial Jurídica de Chile, 1986) expresa: "Si la ley no lo ha establecido, corresponde a la autoridad que va a aplicar una sanción o que de alguna otra manera va a afectar derechos, que antes de resolver cumpla con la exigencia constitucional del racional y justo procedimiento". Y agrega que "del debate producido en la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política de la República, y particularmente en la sesión 101, de 09 de enero de 1975, en que se oyó al profesor don José Bernales, y en la sesión 103, de 16 de enero del mismo año, se desprende que los elementos que constituyen un "racional y justo procedimiento" son los siguientes, de modo escueto:... 2) Presentación de las pruebas...".

"Más aun, los acusados no éramos Ministros de la Corte Suprema en la época en que se suponen violaciones a los derechos humanos. El infrascrito lo es sólo desde mediados de septiembre de 1989, para lo cual se acompaña un certificado en el otrosí de la contestación de la acusación, en la Cámara de Diputados.

"Gravedad del significado de la acusación

"A los acusados se los coloca en la picota del escarnio público, pues el solo cargo de "Notable abandono de sus deberes" los ha presentado ante toda la opinión pública en situación denigrante, de deshonor, de descrédito o de menosprecio.

"Por lo mismo, ella constituye un gravísimo daño para la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, además de que se busca el amedrentamiento y la destitución.

"Tal situación explica la prohibición terminante contenida en el artículo 73 de la Carta Fundamental, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso. Y su violación es un acto nulo, por mandato del inciso final del artículo 7° de la Carta Política, que imperativamente prescribe que "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

"En cuanto a que la referida infracción importe, además, atentar gravemente en contra de la institucionalidad, o propiciar cambio del orden jurídico

institucional, inciso quinto del artículo 57 prescribe que el Diputado que la patrocine cesará en sus funciones.

"Ruego al Honorable Senado tener presente lo expuesto, y tener a bien rechazar la acusación.

"Otrosí.- Encarezco al Honorable Senado tener por acompañada fotocopia autorizada del Acta de la Sesión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, en la que consta que en el proyecto que ella examinaba existía un artículo que expresamente decía: "Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones", precepto la mencionada Comisión acordó retirar y colocarlo en el capítulo referente al Poder Judicial.

"Germán Valenzuela Erazo,

"Ministro de la Corte Suprema".

El señor VALDES (Presidente).- En seguida, hará uso de la palabra el señor Enrique Ibarra, quien representa al Auditor General del Ejército, General don Fernando Torres Silva.

El señor IBARRA (Abogado defensor de señor Auditor General del Ejército).- Señor Presidente, Honorables señores Senadores:

Comparezco ante vuestras Señorías, constituidos como jurados, para responder de la acusación constitucional que respecto de mi representado, el señor Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, formulara la Honorable Cámara de Diputados, y que asimismo afecta a otros tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, todos los cuales, en el ejercicio de sus potestades, han resuelto asuntos de su privativa competencia, dictando resoluciones que, al no ser compartidas por la mayoría de los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, han dado origen a un juicio político.

Con el objeto de no dilatar innecesariamente esta contestación, vengo en reiterar en todas sus partes la presentación que se hiciera ante la Honorable Cámara de Diputados en el mes de diciembre recién pasado, dando por reproducidos todos y cada uno de sus fundamentos de hecho y de Derecho, y solicitando a esta Corporación que la tenga como parte integrante de esta defensa al momento de emitir su fallo.

Además, comparto plenamente, y la hago mía, la brillante exposición realizada por el abogado don Fernando Saenger.

No obstante que lo anterior debería bastar por sí solo para persuadir al Honorable Senado de la improcedencia de la acusación entablada en contra de mi representado, la importancia y trascendencia histórica que revestirá

el fallo que en esta causa se dicte obliga a intentar agotar la exposición y análisis de los hechos que hayan de servirle de fundamento.

La acusación que se ha entablado ante el Honorable Senado con el fin de que se declare si los Ministros acusados son o no culpables de delito, infracción o abuso de poder se funda, única y exclusivamente, en dos capítulos: el primero, referido al traspaso del conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau Oyarce desde la Ministra señora Gloria Olivares a los tribunales militares, y el segundo, relativo a la constitución de la Tercera Sala de la Corte Suprema para conocer del proceso instruido contra Max Díaz Trujillo y otros por el secuestro del Coronel de Ejército señor Carlos Carreño Barrera, al integrarse la Sala por el señor Auditor General del Ejército, en circunstancias de que habría conocido de este proceso en primera instancia, como Fiscal ad hoc. Se completa este capítulo con el reproche de que dicho tribunal enteró más de cinco meses sin dictar sentencia, no obstante existir reos presos, transgrediéndose, así, las normas mínimas sobre administración de justicia.

Para sustentar el primer capítulo de la acusación, se sostiene que estaría constituido por "la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los acusados, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena", situación que culminaría con la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de fecha 30 de octubre de 1992, esto es, el fallo por el que este tribunal traspasa a la competencia de los tribunales militares el conocimiento por la detención y desaparición del señor Chanfreau.

Según los acusadores, el referido fallo judicial demostraría una clara voluntad de "procurar la impunidad y denegar justicia", ya que, en su concepto, cuando los procesos pasan a los tribunales militares languidecen, no avanzan y terminan por ser sobreseídos y archivados.

Con el fin de respaldar sus amplias, genéricas, temerarias y graves afirmaciones, los acusadores se introducen en un exhaustivo examen y se permiten, de esta manera, revisar los fundamentos del fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, del que concluyen la existencia de un "doble estándar en la aplicación de la ley", y de una "clara infracción o manipulación de ella" que reflejaría "una absoluta falta de imparcialidad en la resolución de este tipo de asuntos", todo lo cual configuraría un abuso que califican de "notable".

Este primer capítulo de la extensa acusación se complementa con la exposición de hechos relacionados con la detención del señor Chanfreau Oyarce y que concluyen con la contienda de competencia. Además, se hace una breve enunciación de treinta y tres procesos que habrían sido traspasados a la Justicia Militar y que habrían terminado con sobreseimiento definitivo -hecho que no es efectivo, pues la gran mayoría de ellos se encuentran aún pendientes, con cursos ante distintas Cortes-, reiterándose los conceptos de que el traspaso de procesos a la Justicia Militar importa

no avanzar en el esclarecimiento de la verdad y una denegación de justicia, para lo cual se efectúa una revisión y se intenta desvirtuar cada uno de los elementos en que se funda el fallo judicial que dictaron los Ministros acusados.

Luego, también, de una breve reseña de los deberes más relevantes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia; de reproducir y hacer suyas algunas conclusiones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y de verter diversos juicios y apreciaciones atentatorias a la dignidad del Poder Judicial, los acusadores sostienen que habría existido una "precipitación sospechosa en privar de competencia a la Ministro Olivares, en una etapa procesal improcedente", agregando que, a su juicio, ello constituiría un claro e indignante "abandono de deberes" y una "palpable insensibilidad frente al drama de los familiares de los detenidos desaparecidos", así como "un más deliberado propósito de favorecer la impunidad sobre la base de entregar precipitadamente el conocimiento de este proceso a tribunales que se sabe, objetivamente, que sepultan estas investigaciones". Sobre la base de lo anterior, se afirma ahora que la actuación de los magistrados acusados ha consistido en que "no se conozca ni resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso Chanfreau".

En síntesis, el primer capítulo de la acusación estaría dado por haberse resuelto el traspaso del proceso por la detención y desaparición de don Alfonso Chanfreau a los tribunales militares, en lo que los acusadores ven un notable abandono de deberes, esto es, una dejación en grado excesivo de hacer lo que corresponde según las obligaciones del cargo.

En cuanto al segundo capítulo de la acusación, se pretende sustentarlo en el hecho de haberse integrado a la Tercera Sala de la Corte Suprema el señor Auditor General del Ejército, para conocer del proceso por el secuestro del Coronel Carreño, estimándose que este Ministro habría prejuzgado y manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, por la sola circunstancia de haber decretado determinadas diligencias y dictado autos de procesamiento mientras estuvo a cargo de dicho proceso como fiscal ad hoc, lo cual, en concepto de los acusadores, lo inhabilitaba.

Este capítulo se complementa con la imputación de que, no obstante haber sido vista la referida causa en el mes de junio de 1992, transcurrieron más de cinco meses que se dictara sentencia en ella.

Honorables Senadores, la acusación constitucional que nos ocupa, si bien representa el ejercicio de una atribución exclusiva de los señores Diputados para formularla, se funda en la revisión de los contenidos de resoluciones judiciales, en el análisis de aspectos que importan el ejercicio de funciones judiciales y en apreciaciones eminentemente subjetivas y carentes de asidero, en especial cuando atribuye voluntad de procurar impunidad y denegar justicia a jueces que no han hecho más que resolver una contienda de competencia y cuando imputa a esos mismos magistrados una conducta tendiente a que no se conozca, ni se resuelva, ni se haga ejecutar lo juzgado

en relación con el caso Chanfreau, en circunstancias de que, jurídicamente, la decisión de la contienda de competencia ha significado, precisamente, la determinación de un tribunal establecido en la ley que deberá conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado en el referido caso.

A propósito de la acusación planteada en contra de mi representado, se ha debatido largamente el significado de la causal "notable abandono de deberes", pues la definición del concepto es esencial para la determinación de la procedencia de los cargos que se formulan. Así, mientras algunos afirman que ella se encuentra referida únicamente a los aspectos adjetivos o formales de la función propia de una autoridad acusable, y que desde ningún punto de vista puede extenderse a aspectos o deberes sustanciales, como lo sería el dictar sentencia en el caso de los magistrados, otros, entre los que se cuentan los acusadores, sostienen que ella comprende los aspectos sustantivos de la función y que no es posible limitarla al incumplimiento de los deberes simplemente adjetivos.

Para el profesor Fernando Alessandri, el notable abandono de deberes no se refiere a la forma de fallar, es decir, a lo bien o mal que pueda parecer un fallo, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone objetivamente a los jueces y que se encuentran contenidos en distintos cuerpos legales. En esta inteligencia, los altos magistrados incurrirían en la causal de notable abandono de deberes cuando de un modo digno de nota o reparo, por ser desproporcionado o excesivo, han hecho abandono de alguno de los deberes que expresamente establece la ley, lo que da cabida a la acusación constitucional respectiva, pero sin que ello pueda importar la revisión de los fundamentos o contenidos de sus fallos.

Para sostener la posición contraria, los acusadores recurren a la opinión que sobre el particular proporciona el profesor Silva Bascuñán, quien señala que "Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.". Agrega que "Limitarla al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos, importa una interpretación tan fuera del propósito constitucional, como lo está, por otra parte, descargar por su intermedio, sanción a quien haya satisfecho rectamente, dentro de mínimas y razonables aptitudes y conocimientos, sus tareas de alto magistrado o de contralor."

No obstante, el propio profesor Silva Bascuñán, en cuya opinión se apoyan los acusadores, ha manifestado que "No es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes, llegue a comprenderse crítica o revisión de los fallos de la administración judicial o de control rectamente ejercidos. Por este camino

vendría el Congreso a intervenir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado de ejercer funciones judiciales". Y las actuaciones por las cuales se acusa a estos integrantes de la Corte Suprema, sin lugar a dudas, han sido rectas y se han ajustado a las disposiciones legales vigentes.

Señor Presidente, Honorables Senadores, la expresión "notable abandono de deberes", a la luz de las actas que contienen la historia fidedigna de su establecimiento, tal como se consignó en la contestación ante la Honorable Cámara de Diputados, fue adoptada por el constituyente con el claro propósito de que por el lado del juicio político no pueda entrarse a discutir o decidir si la Corte Suprema falla bien o mal un determinado asunto. Es dentro de ese contexto que el comisionado señor Diez hizo presente que "no hubo nunca ninguna duda en las discusiones del Congreso en cuanto a que el "notable abandono de sus deberes" no tiene relación alguna con la forma de interpretación de la ley", ya que dicha expresión "tiene más bien relación con la falta de cumplimiento del deber sustancial: una Corte que no funciona; una Corte que no tiene una Corte con ministros que no asistan; una Corte que no ejerza su jurisdicción disciplinaria."

No obstante el claro sentido de la expresión constitucional, para no dar lugar a interpretaciones aventuradas el constituyente optó por consagrar una excepción explícita para el caso de los magistrados de los Tribunales de Justicia, en orden a que la acusación constitucional no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones. De esta manera, las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República dan cuenta de que el espíritu del constituyente de 1980 fue el de impedir que por encima de la Corte Suprema hubiera un organismo de carácter político que juzgara si los tribunales fallan bien o mal, invadiendo lo que es privativo de la función judicial. Fundado en que lo anterior es inaceptable, resolvió, en definitiva, trasladar al capítulo relacionado con el Poder Judicial la excepción constitucional de que los magistrados de los tribunales de justicia no son acusables por el contenido de las resoluciones o dictámenes que emiten.

En su nueva ubicación, artículo 73 de la Carta Fundamental, la excepción no sólo importa una limitante para toda acusación que se intente contra magistrados del Poder Judicial, sino que igualmente implica un claro impedimento constitucional para el Congreso, en tanto órgano colegiado, y para el Presidente de la República, en cuanto representante del Ejecutivo, al expresar la norma que la contiene que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Queda claro, entonces, que el ejercicio de la facultad de deducir o entablar acusaciones en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, por la causal de notable abandono de su deberes, encuentra su



natural limitación en la excepción consagrada por el artículo 73 de la Constitución Política, y en caso alguno es posible que una acusación invada aspectos privativos de la función judicial, o entre a pronunciarse sobre el acierto o desacierto en la forma en que se dictan los fallos judiciales o se desarrollan las labores jurisdiccionales de los altos magistrados.

El reconocimiento de la indicada excepción y su genuino sentido no pueden omitirse, ni mucho menos desconocerse, por la sola razón de que tenga una ubicación distante dentro del texto constitucional con la norma que autoriza a los señores Diputados para formular acusación, máxime si la simple relación de ambos preceptos permitirá al Honorable Senado apreciar que la expresión "notable abandono de deberes" jamás será comprensiva, en nuestro derecho positivo, de fundamentos, razones o motivos que se introduzcan o que invadan funciones judiciales, y, lo que es más grave aún, que examinen y revisen con ánimo de modificarlas o sin él, las resoluciones del más Alto Tribunal de la República.

El verdadero sentido y alcance de la causal "notable abandono de deberes" determina que ella no puede basarse, en modo alguno, en la revisión de los fundamentos o contenidos de los fallos, excepción constitucional reconocida incluso por el voto de mayoría de la Comisión que recomendó aprobar la acusación, al fundar su resolución y sostener que "si bien el art. 73 de la Constitución prohíbe al Presidente de la República y al Congreso revisar los fundamentos o contenidos de los fallos, no es menos cierto que la expresión revisar implica por su sentido etimológico ver una cosa con atención y cuidado y, en una segunda acepción, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla, finalidad esta última que no es propia de la Acusación Constitucional".

Surge, así, una peligrosa interpretación de la excepción misma, que no sólo la vulnera, sino que la hace desaparecer por completo, al estimarse que no obstante estarle vedado al Congreso revisar los fundamentos de un fallo judicial y, lo que es más, estarle prohibido sustentar una acusación constitucional a través del expediente de revisar uno o más fallos judiciales, ello se obviaría por el simple razonamiento de que el objetivo de la acusación constitucional no es corregir, enmendar o reparar la sentencia, sino sólo el de hacer un nuevo examen del fallo.

Honorable Senado, de lo anterior fluye con toda evidencia que la prohibición constitucional que pesa sobre el Congreso se encuentra referida, fundamentalmente, a impedir que "vea con atención y cuidado" los fallos judiciales, independientemente de si ello se hace con el fin de corregirlos o enmendarlos, ya que la finalidad de la norma constitucional es la de consagrar en toda su dimensión la autonomía e independencia del Poder Judicial y asegurar que ningún ente político pueda juzgar las resoluciones de los tribunales de justicia.

Queda, de esta manera, de manifiesto el propósito de sancionar a quienes dictaron la resolución de que se trata, indicando a los demás magistrados

la forma en que deben fallar los procesos, bajo apercibimiento de verse sometidos a una eventual acusación.

En lo relativo al capítulo segundo de la acusación constitucional, referente a la integración del Auditor General del Ejército en la Tercera Sala, para conocer de sendos recursos de casación, tanto en la forma como en el fondo, los acusadores sostienen:

Que el Ministro Fernando Torres Silva fue designado Fiscal ad hoc de la causa rol N° 1510, del año 1987, de la Segunda Fiscalía Militar, por lo cual, al dictar diversos autos de procesamiento y decretar otras resoluciones judiciales, habría prejuzgado y manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, y, en razón de ello, según lo dispone el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los artículos 195, N°8, y 196, N° 10, del mismo cuerpo legal, debió haberse inhabilitado.

Sobre el particular, es necesario señalar que, efectivamente, don Fernando Torres Silva llevó adelante parte de la investigación materia de esta segunda acusación, en la que, conforme a los antecedentes del sumario, debió dictar diversas resoluciones, las que en ningún caso afectaron el fondo del hecho investigado, por lo que jamás emitió pronunciamiento alguno que pudiera importar un prejuzgamiento sobre el fondo de la materia investigada en dicha causa al momento de producirse su alejamiento de las funciones de juez instructor.

El artículo 195, N° 8, del Código Orgánico de Tribunales exige para la configuración de la causal de implicancia haber manifestado un dictamen sobre la cuestión pendiente, con los conocimientos necesarios para pronunciar sentencia.

Por su parte, el artículo 196, N° 10, indica que el juez debía haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente.

¿Puede sostenerse, en consecuencia, que el Ministro señor Torres, en su actividad de juez instructor, manifestó en alguna oportunidad su dictamen o decisión en los términos antes señalados, en circunstancias de que, tal como lo reconocen los acusadores, sólo dictó diversas resoluciones, las que en ningún caso llegaron siquiera a permitir que el proceso se encontrara en estado de dictamen o acusación, lo que, en definitiva, efectuó mucho tiempo después otro juez instructor?

Señor Presidente, Honorables Senadores, al parecer existe un desconocimiento de las normas procesales mínimas por parte de los acusadores, ya que, de acuerdo con la normativa legal vigente, nada impide a un juez que haya actuado en un proceso sin llegar a dictar auto acusatorio o sentencia definitiva, como es el caso de mi representado, integrar posteriormente los tribunales de alzada y entrar a conocer, en calidad de Ministro, de situaciones procesales diversas sobre el mismo proceso, tales como una casación, apelación o queja.

Ahora bien, los acusadores hacen especial mención de lo dispuesto por el artículo 199 del citado cuerpo legal, en el sentido de que los jueces que se consideren comprendidos en alguna causal de implicancia o recusación deben hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo que se haga esta declaración por el tribunal de que forman parte. Sin embargo, omiten señalar que ello rige para el caso en que sea el propio juez quien considere que le afecta alguna inhabilidad, condición que, sin lugar a dudas, por las razones expresadas, no se dio en la especie, lo que, por lo tanto, hacía improcedente la declaración de una implicancia, inexistente tanto en los hechos como en el Derecho.

Importante resulta destacar que esta alegación se encuentra referida igualmente a una situación que, de acuerdo con la Constitución y la ley, es del exclusivo conocimiento y resolución del Poder Judicial, existiendo vías y mecanismos judiciales adecuados para impugnar lo resuelto, perseguir la responsabilidad disciplinaria de los jueces o efectuar las alegaciones que las partes estimen del caso.

Tan claro es el ordenamiento jurídico en esta materia, que así lo entendieron los abogados defensores de los sentenciados, quienes no intentaron inhabilitar al Ministro señor Torres Silva por las vías que la ley franquea en estos casos, limitándose solamente a una recusación amistosa, que no es más que una simple sugerencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los acusadores alegan igualmente retraso inexcusable en la dictación de un fallo, por haber transcurrido más de cinco meses sin que se hayan resuelto los recursos de casación planteados en la causa por el secuestro del Coronel Carreño

Al respecto, es dable destacar que si bien la causa fue vista con fecha 16 de junio de 1992, los recursos de casación incidían en un voluminoso proceso conformado por 18 tomos, compuestos por más de 6.500 fojas, el que, por su gravedad y trascendencia, fue pedido por cada uno de los Ministros para examinarlo personalmente y ahondar en su conocimiento, a fin de formarse un adecuado juicio sobre la materia debatida. Ello ha influido de manera importante en una natural demora de la resolución del recurso de casación, la que ha sido dictada en el mes de diciembre recién pasado sobre la base de un mejor y acabado conocimiento de los Ministros que integraban el tribunal, quienes decidieron la improcedencia del señalado recurso y, en consecuencia, lo rechazaron.

Finalmente, cabe preguntarse en este punto por qué los otros integrantes de la misma Sala no han sido acusados constitucionalmente por este hecho. La única respuesta posible es la de que existiría una abierta discriminación respecto de los Ministros acusados. Es del caso destacar que, juntamente con la casación aludida, los Ministros de la Tercera Sala debieron igualmente conocer y estudiar sendos recursos de queja deducidos por las partes en la misma causa.

Es necesario expresar, asimismo, que los reos presos en esta causa lo eran, y lo son, por condenas que les fueron aplicadas por otros delitos dentro del mismo proceso que cumplían y siguen cumpliendo hasta la fecha, no obstante haberse resuelto el recurso de casación en cuestión.

Señores Senadores, el delito materia de los recursos de casación y de queja fue rechazado, en definitiva, con el voto disidente del señor Auditor General del Ejército, quien, por esta razón, no fue ni pudo haber sido redactor del fallo emitido, como lo sostiene cierta parte de la acusación.

Por otra parte, no puede escapar al conocimiento del Honorable Senado que es público y notorio el abrumador número de las causas que se hallan en las Cortes y tribunales del país, lo que ha conducido, incluso, a iniciativas legales tendientes a dar mayor agilidad a los procesos y a la creación de nuevos juzgados, como una manera de disminuir el trabajo agobiador de los jueces y, fundamentalmente, de evitar el retardo o demora en la dictación de las resoluciones judiciales.

Dentro de ese contexto, el tiempo empleado para resolver las casaciones y quejas en cuestión resulta exiguo y razonable, frente a retrasos de un año y más que experimentan los asuntos judiciales en diversas Cortes y tribunales del país, pero no como efecto de una negligencia o abandono de deberes por parte de los magistrados, sino producto del cúmulo de asuntos que les corresponde conocer y resolver y de la complejidad o dificultad que representan algunos de ellos.

En este orden de ideas, sería imposible imputar seriamente a los jueces notable abandono de deberes por una razonable demora en la resolución de un asunto que, por lo demás, se encontraba en estudio, en circunstancias de que permanentemente cumplen con sus labores de conocer y resolver otras materias de igual, mayor o menor complejidad. De ser ello posible, podría entonces hacerse idéntico reproche al Congreso Nacional o al Contralor General de la República, en su caso, por atrasos en el despacho de sus respectivas materias.

Trascendental importancia reviste este aspecto, ya que la rapidez, en muchas ocasiones, repugna al debido análisis y ponderación, con evidente desmedro de los aspectos sustantivos que presenta un determinado juicio, situación que debe considerarse adecuadamente, a fin de que los jueces y el Contralor General de la República no terminen dando preeminencia exclusiva a la premura de sus resoluciones, como una manera de no verse expuestos a eventuales acusaciones constitucionales.

Es preciso recalcar en esta oportunidad que, además del estudio personal que cada uno de los Ministros realizó, el señor Presidente de la Tercera Sala debió ausentarse, en su calidad de tal, durante dos meses, tanto por haber salido del país como por haber asumido la Presidencia de la Corte Suprema, todo lo cual, sin lugar a dudas, escapa a la responsabilidad de mi representado.

Señor Presidente, creo -y en esta convicción me respalda la abrumadora mayoría de los juristas que se han pronunciado sobre esta delicada materia- que la Honorable Cámara de Diputados fundamenta su acusación en una necesaria revisión de sendos procesos, cuyo conocimiento privativo compete a los tribunales de justicia. Esa sola circunstancia, absolutamente objetiva, debió y debería ser suficiente para que el Poder Legislativo se abstuviera de conocer al respecto. No ha sido así. Y, sobre la base de una impropia revisión de los fundamentos de un fallo judicial, se ha formulado esta acusación, que, en su forma y fondo, contiene aspectos que es necesario continuar analizando para su debida comprensión y ponderación.

Desde luego, aparece de manifiesto en ella que no es la resolución recaída en el proceso por desaparición del ciudadano Alfonso Chanfreau, o la integración del señor Auditor General del Ejército a la Tercera Sala de la Corte Suprema, o la demora en dictar resolución en la causa seguida en contra de Max Díaz Trujillo y otros, la razón ni el objetivo final de la misma. Tal aspecto del libelo no debería ser motivo de grave preocupación para los acusados, puesto que las actuaciones judiciales respectivas se han ajustado a Derecho, lo que ha quedado demostrado tanto en la contestación de la acusación ante la Honorable Cámara de Diputados como en esta oportunidad.

Son otros los aspectos que provocan una preocupación especial, y dice relación a la forma como se intenta insertar estas dos situaciones procesales en un contexto histórico político y judicial que excede con mucho tanto la posibilidad cuanto la obligación de defensa de los acusados.

Si aplicamos el principio jurídico de que la responsabilidad de los hombres es personal, ya hemos agotado esta defensa con los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en relación con los dos procesos que aparecen como causa inmediata de la acusación.

Si se debe responder por la acusación que expresamente se formula al Poder Judicial y a todos sus miembros, mi labor se dificulta, desde luego, porque no estoy investido de la personería necesaria para representar a dicho Poder del Estado, como tampoco para asumir los reproches que se formulan a su desempeño durante un cierto período de nuestra historia.

Sin embargo, no es posible dejar de hacerse cargo, de alguna forma, de lo anterior, puesto que la acusación inserta las actuaciones de mi representado y les atribuye significación, sentido y trascendencia en cuanto las relaciona, según expresamente señalan los acusadores, con una pretendida "actitud de los jueces chilenos en orden a abdicar de su deber esencial de hacer imperar los valores de la justicia, el derecho y la ley", que "en una importante medida permitió que en Chile se cometieran las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que padecemos bajo el régimen anterior."

Y, junto con acusar a los "jueces chilenos", se acusa al Poder Judicial como tal al afirmar "que hubo una evidente colaboración política del Poder Judicial

a la política sistemática de violaciones a los Derechos Humanos"; a los tribunales en general, que "incurrían en una evidente denegación de justicia"; a los Tribunales Superiores de Justicia, al aseverar: "¿ES QUE ACASO EL ABANDONO DE SUS DEBERES POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA NO SIGNIFICARON EL TOTAL "DESAMPARO" DE LA GRAN MAYORÍA DE LOS CHILENOS DURANTE MUCHOS AÑOS Y EN ESPECIAL DE LOS CHILENOS QUE FUERON VICTIMAS DE ALGÚN ULTRAJE COMO EL QUE SE INVESTIGA EN EL PROCESO QUE MOTIVA EL FALLO ANALIZADO?"; o a la mayoría de los magistrados, toda vez que "esta interpretación acomodaticia de la ley por parte de los señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres comprende el mismo espíritu que llevó a la mayoría de los magistrados, y especialmente a los acusados, a rechazar millares de recursos de amparo...".

Resulta grave en extremo el verdadero alcance de la acusación, que, no obstante personalizarse en cuatro Ministros, afecta y tiene como objetivo final al Poder Judicial: a todos los jueces chilenos, a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y a la mayor parte de los magistrados.

Este es, en definitiva, un juicio en que se pretende que el Poder Judicial sea juzgado por el Poder Legislativo. Y la personalización de la acusación -absolutamente improcedente en Derecho- es un mero pretexto para llegar a ello.

Y todo lo anterior, ¿por qué y para qué?

Los propios acusadores lo señalan: "Ha llegado la hora que la democracia naciente, como símbolo del Derecho, les exprese a estos señores Ministros que su obligación es emplear su inteligencia y capacidad para interpretar la ley en un sentido que conduzca a la equidad y no utilizarla como es su costumbre, en buscar interpretaciones que conducen inequívocamente a la arbitrariedad, el desamparo y la más absoluta denegación de justicia".

¡Cuán grave resulta el expreso reconocimiento de los acusadores, quienes, invocando la democracia como símbolo del Derecho, no trepidan, acto seguido, en vulnerarla instruyendo a los magistrados sobre cómo deben interpretar la ley, en circunstancias de que, por expreso mandato constitucional, la facultad de interpretarla es privativa de los jueces, siendo función de los legisladores la de dictar leyes, pero de ningún modo la de expresar a los magistrados cómo interpretarlas, ni, menos, cómo deben aplicarlas!

Igualmente temerario y grave resulta afirmar que es costumbre de los Ministros buscar interpretaciones que conducen inequívocamente a la arbitrariedad, al desamparo y a la más absoluta denegación de justicia. Ello es tan falaz que basta la sola lectura de lo aseverado por los acusadores para hacer resaltar los peligrosos extremos a que puede llegar el ejercicio del derecho a opinar.

Pues bien, Honorables Senadores: a vosotros se os ha entregado la facultad de pronunciaros respecto de esta grave acusación, que, personalizada en cuatro miembros del Poder Judicial, sólo es comprensible en su verdadero alcance como una acusación a todo él.

Si hubiereis de juzgar por las dos actuaciones específicas que se imputan, deberíais prescindir de aquellos otros elementos de la acusación que no guardan relación con ellas, atendido que sólo cabe a los acusados responder por actuaciones personales.

Del mismo modo, si para pronunciaros respecto de la responsabilidad que afecta a mi representado hubiereis de considerar los demás cargos que se formulan a todos los jueces chilenos y al Poder Judicial, igualmente habréis de absolverlos, toda vez que de ninguna manera el concepto de la responsabilidad puede hacerse extensivo al hecho ajeno, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, que no es éste. Y, en este último evento, deberéis pronunciaros, conforme al tenor de la acusación, acerca de la responsabilidad del Poder Judicial como un todo, lo que, sin duda, contravendría los principios fundamentales del Estado de Derecho, como acontecería si cualquiera de los otros Poderes del Estado pretendiese hacer efectiva la responsabilidad del Legislativo por discrepar de la forma en que legisla, o del Ejecutivo por no compartir sus criterios de administración.

Sabido es -y la historia lo demuestra- cuán graves pueden resultar las consecuencias del desconocimiento de las prerrogativas de los Poderes del Estado entre sí, y por qué, precisamente, el ejercicio de la democracia se sustenta, entre otros principios, en el de la separación e independencia de los Poderes del Estado y en el recíproco respeto que sus miembros deben guardarse.

Tras el análisis que antecede del contexto general de la acusación, quiero destacar algunos aspectos específicos que corresponde abordar ahora.

La acusación es injuriosa, ambigua y está plagada de epítetos reñidos con las más elementales normas de respeto. Ello denota una acendrada animosidad que, privando de objetividad a los acusadores, los lleva a incurrir en manifiestas contradicciones e inexactitudes que no podrán escapar al elevado análisis de este Honorable Senado.

En efecto, la actitud de los Ministros acusados podría obedecer -según los acusadores- , indistintamente, a una "deliberada o conocida intención", "determinación precipitada y abusiva", "frivolidad de entregar precipitadamente un proceso de tanta relevancia a los Tribunales Militares con plena conciencia que ello implica la más absoluta denegación de justicia", "extremo compromiso", "nueva muestra de parcialidad y compromiso", "extrema liviandad", "falta de independencia", "arbitraria y precipitadamente", etcétera.

Cabe preguntarse si efectivamente los acusadores han reflexionado en torno a lo que califican como causa o móvil de la actitud de los Ministros acusados,

y, si lo han hecho - no podría ser de otra forma - , si reviste seriedad atribuir a la misma actitud tan contradictorias motivaciones, las que, en definitiva, se desvirtúan entre sí. En efecto, o la actitud es precipitada y frívola, o es deliberada y con plena conciencia; o es de extrema liviandad, o denota extremo compromiso. Este hecho demuestra una vez más la incongruencia y oculta finalidad de la acusación.

No obstante lo anterior, atengámonos al sentido que predomina en la acusación: que habría una manifiesta y permanente actitud de la Corte Suprema en orden a transferir a la justicia militar determinadas causas para asegurar en esta última la impunidad definitiva de los inculcados, actitud en la que habrían incurrido también los cuatro Ministros acusados al resolver la contienda de competencia en el denominado "caso Chanfreau", todo lo cual sería constitutivo de denegación de justicia.

Lo anterior obedecería - según los acusadores-, entre otras posibles causas, a un extremo compromiso. Surge de inmediato la pregunta de acerca de con quién sería el pretendido compromiso, el cual, atendido el móvil delictivo que se le atribuye, importaría un concierto o colusión para delinquir.

Eso no lo precisan los acusadores, ni menos aun lo acreditan. La figura que imputan a los acusados estaría contemplada en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que trata de la denegación y de la torcida administración de justicia; pero ella, por expresa disposición del inciso segundo de la misma norma, no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema.

Para sortear esa limitación, que es al mismo tiempo garantía de la independencia del máximo tribunal de justicia, los acusadores promueven el juicio político, olvidando deliberadamente que la resolución de una contienda de competencia, al no pronunciarse sobre el fondo, de ninguna manera puede importar denegación de justicia, sino tan sólo la radicación de la causa en un tribunal determinado para que siga conociendo de ella. Si fuera así, conforme sostienen los acusadores, en los tribunales militares se produciría la pretendida denegación de justicia. Y sería a sus respectivos magistrados - que sí están sujetos a las disposiciones del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales- a quienes habría que acusar en la instancia competente. Mas, nada de ello ha ocurrido; y no existen acusaciones por tal delito en contra de dichos magistrados.

Los acusadores no desconocen lo anterior. Por el contrario, afirman expresamente, respecto de los tribunales militares, que "se sabe objetivamente que sepultan estas investigaciones", o bien, que la remisión de procesos a ellos "implica la más absoluta denegación de justicia".

Una vez más cabe preguntarse acerca de la reflexión que han puesto los acusadores en sus afirmaciones y en el estudio de los antecedentes que las motivan. Ellos dicen que "se sabe" de la actitud de estos tribunales; pero no especifican cómo se sabe, quién lo sabe, dónde constan, ni, tampoco, si



los presuntos afectados han ejercido los recursos que la ley les franquea o formulado las acusaciones pertinentes. En definitiva, no acreditan nada de ello, limitándose a dar por cierto lo que no consta en modo alguno.

Esta actitud tendenciosa queda aún más en evidencia con el inconcebible ataque personal de que se hace objeto a mi representado en el último párrafo del libelo acusatorio. Si tal documento se hubiese presentado ante cualquier tribunal de la República, tenga el Honorable Senado la certeza más absoluta de que se habría mandado suprimir tales pasajes abusivos e injuriosos, dejándose constancia de ellos en el denominado "Libro de Tarjas", que se lleva en la Secretaría de cada tribunal, y cautelándose así la honra de las personas.

En dicho párrafo se acusa a mi representado de haber actuado contra los presos políticos "con un conocido fanatismo, inhumanidad, sectarismo, crueldad y compromiso irrestricto con la parte querellante actuando contra los enemigos (presos) en una forma que es incompatible jurídica y moralmente con su integración en la Corte Suprema", añadiéndose que quienes fueron cómplices de la tortura no pueden ser Ministros.

Honorable Senado, los procesos que correspondió instruir a mi representado, como es de público conocimiento, fueron de tal trascendencia y gravedad que, por tal razón, adquirieron una connotación que los llevó a ocupar por largo tiempo el primer plano de la atención nacional. El intento de asesinato al entonces Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, con su trágica secuela de muertos y heridos, y la internación masiva de armas al país, para conducir a los chilenos a una guerra civil que habría impedido, sin duda, que este debate se llevara a cabo, pusieron también a mi representado, aun contra su voluntad, en un primer plano de la noticia, como ocurre hoy en día con cualquier Ministro en Visita, con la diferencia de que el Fiscal ad hoc de entonces se transformó para algunos en un objetivo político cuya imagen se persiguió deteriorar sistemáticamente, con una intensidad y virulencia directamente proporcionales al éxito que alcanzaba en el esclarecimiento de los hechos que por imperativo legal investigaba.

Quiero conceder a los acusadores de mi representado el beneficio de la duda respecto de su intención. Quiero creer que han sido de aquellos que han formado su opinión a fuerza de desinformación o de antecedentes sesgados generados en el pasado reciente por personas y medios informativos cuya falta de objetividad ha sido manifiesta. Querría, sinceramente, descartar la idea de que su actitud pudiera obedecer a un afán persecutorio. Sin embargo, en ambas hipótesis, debo señalar al Honorable Senado que, como Fiscal ad hoc, mi representado no hizo sino volcar toda su capacidad y poner su voluntad en esclarecer hechos delictuales que, al margen de todo subjetivismo, eran de tal gravedad y trascendencia, que cualquier hombre consciente de la responsabilidad que se le asignaba habría enfrentado en la misma forma.

Empero, desde que asumió sus funciones fue objeto de toda clase de ataques, cuyo propósito era netamente político: restar credibilidad a sus acciones. Se llegó incluso a negar la efectividad de los hechos que investigaba, señalándose que constituían un mero ardid para realizar una persecución política.

El tiempo demostró lo contrario: esclarecidos están todos los hechos que mi representado investigó, y sus responsables, individualizados.

¿No es ésa la misión de un juez, aun a riesgo de su vida, como lo demuestra el frustrado atentado de que fue objeto?

Una vez más los acusadores, con un lenguaje intencionadamente equívoco, intentan dar a los hechos una connotación política, pretendiendo sustraer del ámbito de aplicación de la ley común a los procesados en las referidas causas, atribuyéndoles por sí y ante sí el carácter de "presos políticos", procurando crear un status o condición que nuestra legislación no reconoce y que, consecuentemente, ni mi representado ni tribunal alguno pueden considerar al procesar a los inculpados.

Se le imputan, además, inhumanidad, sectarismo, crueldad y compromiso, con el solo mérito de los dichos de los propios acusadores, quienes no hacen sino repetir los mismos argumentos que con clara intencionalidad política se esgrimieron desde que mi representado asumió el cargo de Fiscal ad hoc.

Dejemos que sean los procesos los que hablen por mi representado. Allí podréis encontrar cómo, en la medida en que avanzaban exitosamente las investigaciones, arreciaban los intentos por restarles credibilidad ante la opinión pública y deteriorar la imagen del Fiscal ad hoc, ya fuera por la vía de los medios de información o a través de recursos procesales.

La primera vía, sin duda, produjo efectos, al menos en la formación de la opinión de algunos, entre los cuales cabe contar a los actuales acusadores, quienes no hacen otra cosa que reproducir la misma soez, injuriosa y tendenciosa terminología de sus antecesores. La segunda vía, realmente seria y con caminos preestablecidos en el ámbito procesal, sólo arrojó fracasos a quienes la intentaron, dejando de manifiesto la falta de antecedentes que respaldaran los cargos que hoy, en forma tan impropia como denigrante, se formulan en contra de mi representado.

Honorable Senado de la República:

Ha quedado demostrado que los cargos que se formulan a mi defendido son de doble entidad o naturaleza: los netamente procesales, originados en las dos causas ventiladas ante la Excelentísima Corte Suprema -tantas veces mencionadas- y que han sido contestados conforme a Derecho; y los netamente políticos, que, sin ningún fundamento de Derecho y a base de argumentos formados en el prejuicio, persiguen propósitos que trascienden con mucho el marco de una acusación constitucional.

Por tanto, ruego al Honorable Senado de la República tener por contestada la acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra del señor Auditor General del Ejército y Ministro integrante de la Excelentísima Corte Suprema, don Fernando Torres Silva, y, con el mérito de lo expuesto, rechazarla en todas sus partes, declarando que, por no existir notable abandono de deberes, no asiste responsabilidad a mi representado por los cargos que se le imputan.

Gracias.

El señor VALDES (Presidente).- Esa ha sido la última intervención de esta tarde.

Se levanta la sesión.

-Se levantó a las 20:9.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción